



FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DE LEÓN CURSO 2021/2022

LA JURISDICCIÓN MILITAR Y LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS JURISDICCIONALES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 THE MILITARY JURISDICTION AND THE JURISDICTIONAL PRINCIPLES AND GUARANTEES ESTABLISHED IN THE SPANISH CONSTITUTION OF 1978

GRADO EN DERECHO

AUTOR: D. MANUEL ZÚÑIGA GONZÁLEZ

TUTORA: D^a. PIEDAD GONZÁLEZ GRANDA

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	5
RESUMEN	6
PALABRAS CLAVE	6
ABSTRACT.	7
KEY WORDS.	7
OBJETO DEL TRABAJO	8
METODOLOGÍA	9
I. ANTECEDENTES DE LA JURISDICCIÓN MILITAR	11
1. ANTECEDENTES REMOTOS: DESDE EL DECRETO DE UNIFICAC	IÓN
DE FUEROS DE 1865 HASTA EL FINAL DE LA DICTADURA DEL GENER	RAL
FRANCO.	11
2. LOS PACTOS DE LA MONCLOA	13
II. EL IMPACTO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 (CE) EN	LA
JURISDICCIÓN MILITAR	14
1. SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA JURISDICCIÓN MILIT	ΓAR
EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.	14
2. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE	LA
CONSTITUCIÓN Y SU APLICABILIDAD EN EL ÁMBITO DE	LA
JURISDICCIÓN MILITAR.	17
a) La acusación popular y la acusación particular.	18
b) Prohibición de los Tribunales de excepción y Derecho al Juez ordinario	18
c) El Derecho de Defensa.	22
d) Incompatibilidades de los miembros del Cuerpo Jurídico Militar	23
e) La responsabilidad judicial.	25
f) Unidad jurisdiccional	30
g) Sumisión exclusiva al imperio de la Ley.	33
III. CONTROVERSIA EN TORNO A LA APLICABILIDAD	DE
DETERMINADOS PRINCIPIOS JURISDICCIONALES EN LA JURISDICCI	IÓN
MILITAR	35
1. ÁMBITO ESTRICTAMENTE CASTRENSE	35
2. INAMOVILIDAD.	40

3.	INDEPEND	ENC	IA						46
IV. EV	VOLUCIÓN	PO	ST-CON	STITUC	IONAL	DE	LA	JURIS	SDICCIÓN
MILIT	TAR Y LÍNEA	S D	E FUTUI	RO	•••••	•••••	•••••	•••••	52
1.	EVOLUCIÓ	N	POST-C	ONSTITU	JCIONAL	DE	LA	JURI	SDICCIÓN
MIL	ITAR					••••			52
2.	LÍNEAS DE	E FU	ΓURO DI	E LA JUR	ISDICCIÓ	ÓN MII	LITAR		53
CONC	CLUSIONES	•••••	•••••	•••••	•••••	•••••	•••••	•••••	55
BIBLI	OGRAFÍA	•••••	•••••	•••••	•••••	•••••	•••••	•••••	59
ANEX	O NORMATI	IVO.	•••••	•••••	•••••	•••••	•••••	•••••	63
1.	NORMATIV	VA N	NACION A	۸L		••••			63
2.	NORMATIV	VA II	NTERNA	CIONAL	······································				65
ANEX	O JURISPRU	JDEN	NCIAL	•••••	•••••	•••••	•••••	•••••	66
1.	TRIBUNAL	SUI	PREMO			••••			66
2.	TRIBUNAL	CO	NSTITUC	CIONAL.		••••			66
3.	TRIBUNAL	EUI	ROPEO D	E DERE	CHOS HU	MANO	OS		66
4	OTROS TRI	IBUN	JALES						66

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art. Artículo

CE Constitución Española de 1978

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

CPM Código Penal Militar

IPEC Informe Personal de Calificación

LO Ley Orgánica

LOCOJM Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOPM Ley Orgánica Procesal Militar

LORDFAS Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas

LORDGC Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil

MPTM Militar Profesional de Tropa y Marinería

ONU Organización de Naciones Unidas

RD Real Decreto

RD-L Real Decreto-Ley

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

TC Tribunal Constitucional

TFG Trabajo de Fin de Grado

TS Tribunal Supremo

TMC Tribunal Militar Central

TMT Tribunal Militar Territorial

RESUMEN

La promulgación de la Constitución Española de 1978 trajo consigo la necesidad de recoger en la legislación militar los principios y garantías constitucionales que conforman la esencia del ejercicio jurisdiccional.

El presente trabajo refleja el esfuerzo de su autor por demostrar que la recepción de estos principios y garantías en la Jurisdicción Militar no ha sido ni mucho menos pacífica, dada la dificultad que representa incardinar tales principios en el seno de una organización jerarquizada y dotada de una idiosincrasia anclada en tiempos pretéritos y contraria al cambio.

Mediante el análisis de la doctrina académica y jurisprudencial se intenta poner de manifiesto que, aunque se han dado pasos en el acercamiento entre la Jurisdicción Militar y la ordinaria, es, tal vez, mucho mayor el camino por recorrer que el que se ha recorrido hasta ahora.

Veremos, así, como parte de la doctrina considera que no se ha alcanzado en la Jurisdicción Militar el grado de independencia que exige nuestra Constitución, debido sobre todo a las injerencias del Poder Ejecutivo y de los Mandos militares en algunos de los principios y garantías.

La conclusión parece clara: no podemos hablar de independencia judicial plena en el seno de la Jurisdicción Militar.

PALABRAS CLAVE

Jurisdicción Militar, ámbito estrictamente castrense, inmovilidad judicial, independencia judicial.

ABSTRACT

The enactment of the Spanish Constitution of 1978 brought with it the need to include in military legislation the constitutional principles and guarantees that make up the essence of jurisdictional exercise.

The present work reflects the effort of its author to demonstrate that the reception of these principles and guarantees in the Military Jurisdiction has not been peaceful, given the difficulty of embodying such principles within a hierarchical organization endowed with an idiosyncrasy anchored in past times and contrary to change.

Through the analysis of the academic and jurisprudential doctrine, it is tried to show that, although steps have been taken in the rapprochement between the Military Jurisdiction and the ordinary one, it is, perhaps, much greater the way to go than the one that has been traveled so far now.

We will see, thus, how part of the doctrine considers that the degree of independence required by our Constitution has not been achieved in the Military Jurisdiction, due to the interference of the Executive Power and the Military Commands in some of the principles and guarantees.

The conclusion seems clear: we cannot speak of full judicial independence within the Military Jurisdiction.

KEY WORDS

Military Jurisdiction, strictly military sphere, judicial irremovability, judicial independence.

OBJETO DEL TRABAJO

El objetivo principal de este Trabajo de Fin de Grado es demostrar, mediante el análisis de diversos estudios doctrinales y de la jurisprudencia, que la independencia judicial de los Jurídicos Militares que ejercen funciones jurisdiccionales es una quimera, pues, si bien existe una independencia formal, no se puede afirmar que exista una auténtica independencia judicial.

Para alcanzar dicho objetivo general, se cumplimentarán, en este trabajo los siguientes objetivos específicos:

I. Manifestar los vaivenes que ha sufrido la Jurisdicción Militar en sus cinco siglos de existencia en nuestro país, atendiendo sobre todo a su ámbito de aplicación.

II. Analizar el grado de cumplimiento (o incumplimiento), en el ámbito de la única Jurisdicción especial que subsiste en nuestro país, la Jurisdicción Militar, de los principios y garantías constitucionales que informan la actividad jurisdiccional del Estado.

III. Poner de manifiesto la falta de constreñimiento de la Jurisdicción Militar al "ámbito estrictamente castrense".

IV. Visibilizar las injerencias del Poder Ejecutivo y de los Mandos Militares en la actividad jurisdiccional de los Jurídicos Militares mediante el control de su carrera militar, en especial en lo referente a ascensos, sanciones y provisión de vacantes judiciales y fiscales.

V. Referir las funciones actuales del Cuerpo Jurídico Militar.

VI. Exponer posibles soluciones a la falta de independencia judicial que sufre la Jurisdicción Militar.

METODOLOGÍA

La confección y redacción de este Trabajo de Fin de Grado se ha basado en la investigación documental. Este proceso ha tenido las siguientes fases:

1. Elección del tutor y propuesta del tema a tratar en el trabajo.

Dado que fui Militar Profesional durante más de veinte años y que a lo largo de este tiempo de servicio tuve contacto en diversas ocasiones con la Jurisdicción Militar (debido a las funciones desarrolladas en mi puesto táctico), la elección del tema venía casi impuesta. Quería realizar mi TFG sobre Jurisdicción Militar.

La elección de tutor, en este caso tutora, se basó en el vasto conocimiento que la Profesora González Granda tiene sobre el principal problema que se plantea en la Jurisdicción Militar, la independencia judicial, y en su experiencia dirigiendo este tipo de Trabajos.

La propuesta de dirigir un TFG sobre Jurisdicción Militar tuvo muy buena acogida por la Profesora González Granda, que en todo momento apoyó mi decisión, me atrevería a decir que incluso con ilusión por el tema propuesto.

2. Elaboración de un primer catálogo de materias a tratar dentro del tema elegido.

Durante una primera reunión con la Profesora González Granda elaboramos, a modo de índice, un primer catálogo de aquellos temas que, por afectar de forma directa a la independencia judicial en el ámbito de la Jurisdicción Militar, debían ser tenidos en cuenta para la redacción del presente trabajo.

3. Recopilación de documentación relacionada con los temas seleccionados.

Una vez elaborado este primer índice, el siguiente paso fue buscar, a través de diferentes plataformas digitales (entre ellas Bulería, Dialnet, Marcial Pons, Tirant Lo Blanch...) autores que hubieran escrito sobre estas materias. También recibí orientación por parte de mi tutora. Otra fuente de material a la que tuve acceso fue la Biblioteca Virtual del Ministerio de Defensa.

Una vez establecidos los autores que tenían publicaciones sobre los temas a tratar, en unos casos adquirí ejemplares de las obras, en otros pedí préstamos a diferentes bibliotecas (Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de León, Biblioteca General San Isidoro y Biblioteca del Departamento de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de León) y en otros, los menos, pude acudir a la pequeña biblioteca jurídica que he podido ir confeccionando durante mis estudios de Grado.

También acudía a CENDOJ y Aranzadi para recuperar aquellas sentencias que pudieran tener interés para el tema elegido.

4. Estudio de la documentación y elaboración de un recopilatorio de citas bibliográficas.

Realizado el acopio documental, la siguiente fase consistió en la lectura del material bibliográfico y el subrayado de aquellos puntos de interés para la elaboración del TFG.

Finalizado el subrayado procedí a elaborar con las citas elegidas una base de citas sobre las que poder trabajar cada apartado de forma independiente, lógica y estructurada.

5. Redacción y corrección del Trabajo de Fin de Grado.

Una vez finalizada la base de citas bibliográficas solo restaba acudir de nuevo al índice elaborado en el punto 2 y, adaptándolo a la información obtenida en el estudio de los documentos recopilados, proceder a rellenar cada apartado de forma ordenada, dando al conjunto un sentido lógico.

Finalizada la redacción del Trabajo lo envié a mi tutora para su corrección. Después de la cual procedí a la redacción final.

I. ANTECEDENTES DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.

1. ANTECEDENTES REMOTOS: DESDE EL DECRETO DE UNIFICACIÓN DE FUEROS DE 1868 HASTA EL FINAL DE LA DICTADURA DEL GENERAL FRANCO.

En un intento por buscar los inicios de la Jurisdicción Militar moderna en España, el General Auditor García-Mercadal dice que "la disposición más antigua que hemos encontrado referida al Auditor de guerra es la «Instrucción dada en Génova por el Emperador Carlos V a 15 de noviembre de 1536 para el régimen y organización de su ejército de Italia»". Aun así, la creación del germen del Cuerpo Jurídico Militar, el Cuerpo de Auditores, es muy posterior a dicha Instrucción, datando del Real Decreto de 22 de diciembre de 1852, mientras que la militarización de este Cuerpo se produjo por Decreto de 9 de abril de 1874.

Centraremos, debido a la corta extensión de este tipo de trabajos, este apartado en el período que abarca desde el Decreto de Unificación de Fueros de 1868 hasta el final de la dictadura del General Franco en 1975.

El Decreto-Ley de 6 de diciembre de 1868, de Unificación de Fueros suprime todas las Jurisdicciones especiales, excepto la Jurisdicción eclesiástica, la militar y la del Senado. No obstante, en palabras de González Granda, "el principio de Unidad tuvo más de apariencia que de realidad [siendo el] régimen franquista, ampliamente generoso en la creación de órganos y jurisdicciones especiales, que reducían la Jurisdicción ordinaria a un papel de «mera suplencia»"².

Con anterioridad a la etapa franquista, la Ley, de 23 de marzo de 1906, sobre represión de los delitos contra la Patria y el Ejército (Ley de Jurisdicciones) extendía la competencia de la Jurisdicción Militar a todos los delitos referentes a la Patria y al Ejército, ampliando así su jurisdicción fuera de los delitos militares integrados en el Código de Justicia Militar de 1890. Situación que se intentaría revertir con la aprobación del Decreto de 17 de abril de 1931 por el que se derogaba la "Ley de Jurisdiciones" y por

¹ GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA-LOYGORRI, Fernando y RUIZ DÍEZ DEL CORRAL, Joaquín. Milicia y Derecho. Origen y evolución histórica del Cuerpo Jurídico Militar. Primera edición. Madrid. Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. 2021. Pág. 20.

² GONZÁLEZ GRANDA, Piedad. Justicia, garantías constitucionales y Estado de las Autonomías. En: *Justicia y proceso: una revisión procesal contemporánea bajo el prisma constitucional*. (Op. Col.) Madrid. Editorial Dykinson. 2021. Pp 35 a 52.

el Decreto de 11 de mayo de 1931 que en su artículo 1 dice que "la jurisdicción de los Tribunales de Guerra queda reducida a los hechos o delitos esencialmente militares de que aquélla conoce por razón de la materia, desapareciendo la competencia basada en la calidad de la persona o el lugar de ejecución"³. Sin embargo, esta modificación fue meramente formal, pues se "emplearon otra serie de mecanismos legales que determinaron, de facto, que aquella jurisdicción militar «reducida» ampliara sus competencias a través de (...) las normas de protección extraordinarias del Estado, en concreto a la Ley de Orden Público de 1870, la Ley de Defensa de la República de 1931 y la nueva ley de Orden Público de 1933"⁴, declarando, en base a ellas, sucesivos estados excepcionales. Propiciando así que delitos comunes fueran enjuiciados por la Jurisdicción Militar.

Como apuntaba González Granda⁵, durante la dictadura se produjo una enorme expansión de las Jurisdicciones especiales, sobre todo de la Jurisdicción Militar, que asumió no solo los delitos militares, sino que extendió su ámbito de actuación mediante la promulgación de bandos militares que les otorgaban facultades exorbitantes en aras a mantener el orden público y que eran dictados por las diferentes Autoridades Militares en su ámbito competencial territorial. Siguiendo a Rodríguez Devesa: "los bandos militares eran leyes delegadas, no estaban sujetos a forma determinada, habían de consignar expresamente el espacio en que hubieran de aplicarse y el momento en el que se empezaban a regir"⁶.

Ya con los estertores de la dictadura se producen las últimas ejecuciones que tendrán lugar en España, siendo los reos miembros de las organizaciones terroristas ETA y FRAP. Los Consejos de Guerra celebrados en Madrid, Barcelona y Burgos finalizaron con cinco condenas a muerte y nueve condenas de prisión. Las reacciones internacionales no se hicieron esperar y entre ellas cabe destacar los intentos de Olof Palme (Primer Ministro de Suecia) y el Papa Pablo VI por evitar los fusilamientos, así como las protestas

³ Esta limitación se impone, asimismo, a la Jurisdicción de Marina en base al artículo 2 de dicho Decreto.

⁴ GIL DE HONDUVILLA, Joaquín. La Jurisdicción Militar durante la II República y la Guerra Civil Española. En: VV.AA. *Derecho Militar y Defensa Nacional. Historia y perspectivas*. Granada. Editorial Universidad de Granada. 2018. Colección Conde de Tendilla. Pp. 207 a 241.

⁵ GONZÁLEZ GRANDA, Piedad. Justicia, garantías constitucionales. Pp. 35 a 52.

⁶ RODRÍGUEZ DEVESA, José Mª. *Derecho Penal Español, Parte General*. 8ª Edición. Madrid. Artes Gráficas Carasa. 1980. Pp. 163 ss.

populares en capitales europeas o la solicitud por parte del Presidente de México de expulsar a España de la ONU.

2. LOS PACTOS DE LA MONCLOA.

Tras la muerte del General Franco el 20 de noviembre de 1975 se pone en marcha la reforma integral de la Institución Militar, siendo su primer paso el Real Decreto-Ley 10/1977, de 8 de febrero, por el que se regula el ejercicio de actividades políticas y sindicales por los militares. Con este texto que "restringió severamente el ejercicio de los derechos que afectaran a la neutralidad en materia política", se prohibió a los militares expresar públicamente y en cualquier forma opiniones tanto de carácter político como sindical. Esta prohibición se acentuó en el Real Decreto 706/1977, de 1 de abril, por el que se desarrollaba el Real Decreto-Ley 10/1977, de 8 de febrero, que regulaba el ejercicio de las actividades políticas y sindicales por parte de los componentes de las Fuerzas Armadas, y que extendía la prohibición independientemente del lugar, momento o circunstancia en el que vertieran tales opiniones.

El 4 de julio de 1977 mediante el Real Decreto 1558/1977, por el que se establecía una nueva estructura de la Administración Central del Estado y se creaba el Ministerio de Defensa, se reunían en una sola Cartera las tres que con anterioridad habían tenido competencias en materia militar⁸. El primer Ministro de Defensa fue el General Manuel Gutiérrez Mellado.

No obstante, son los Pactos de la Moncloa, en concreto los "Acuerdos sobre el programa de actuación jurídica y política", de 27 de octubre de 1977, los que marcan los objetivos a cumplir en materia de reforma de la Legislación Penal y Procesal Militar en el nuevo entorno democrático". En el punto VII se acordaba una restricción del ámbito competencial de la Jurisdicción Militar basada en tres pilares:

• Restricción de la aplicación del Código Penal Militar (CPM) a los delitos militares (competencia por razón del delito).

⁷ GÓMEZ MARTÍNEZ, Ramón. Derechos Fundamentales de los miembros de las Fuerzas Armadas. En: PÉREZ VILLALOBOS (Coord.). *El derecho militar español*. Granada. Editorial Universidad de Granada. 2013. Pp. 17 a 59.

⁸ Ministerio de Defensa, creado como Ministerio de Guerra en 1714; Ministerio de la Marina, creado en 1714 y Ministerio del Aire, creado en 1939.

⁹ DÍAZ CORVERA, Francisco. Prólogo. En: PÉREZ VILLALOBOS (Coord.). *El derecho militar español*. Granada. Editorial Universidad de Granada. 2013. Pp. IX a XV.

- Restricción de la competencia de la Jurisdicción Militar a los delitos cometidos en lugares, centros o establecimientos militares (competencia por razón del lugar).
- Desafuero del personal militar y reglas de competencia en aquellos casos en los que concurra personal militar con personal no militar en los mismos hechos, cuando no constituyan delito militar (competencia por razón de la persona).

Asimismo, se establece que las Fuerzas de Orden Público con carácter militar¹⁰ se someterán a la Jurisdicción ordinaria cuando actúen en sus funciones de policía.

Los Pactos de la Moncloa también buscaban un "fortalecimiento de las garantías procesales y de defensa en los procedimientos de la Jurisdicción Militar" ¹¹.

Estos Pactos comienzan a materializarse con la redacción por parte del Consejo Supremo de Justicia Militar de un Anteproyecto de Ley del Ministerio de Defensa a principios de 1978. Este Anteproyecto contenía más de 400 artículos; no obstante, el Ministerio de Defensa consideró que era una reforma excesivamente extensa y redactó su propio Anteproyecto más reducido, 150 artículos, el cual envió a las Cortes el 15 de diciembre de ese mismo año ya como Proyecto de Ley. Este Proyecto recogía la autonomía y especialización de la Jurisdicción Militar.

La promulgación de la Constitución, la consiguiente disolución de las Cortes y la convocatoria de elecciones generales provocaron la caducidad del antecitado Proyecto.

II. EL IMPACTO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 (CE) EN LA JURISDICCIÓN MILITAR.

1. SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA JURISDICCIÓN MILITAR EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.

Es la propia Carta Magna la que en su artículo 117.5 reconoce expresamente la Jurisdicción Militar: "La Ley regulará el ejercicio de la Jurisdicción Militar en el ámbito

¹⁰ La Policía Armada tenía la condición de Instituto armado de carácter militar, condición y carácter que mantendría su sustituto desde 1978, el Cuerpo de Policía Nacional, hasta su unificación en 1986 con el Cuerpo Superior de Policía (Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), dando lugar al Cuerpo Nacional de Policía, Instituto armado ya con carácter civil.

¹¹ OLIVEROS ROSELLÓ, José. La reforma de la Justicia militar después de la Constitución de 1978: la Ley Orgánica 9/1980. En: VV.AA. *Derecho Militar y Defensa Nacional. Historia y perspectivas*. Granada. Editorial Universidad de Granada. 2018. Colección Conde de Tendilla. Pp. 19 a 27.

estrictamente castrense¹² y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución".

La Ponencia constitucional abordó la existencia de una Jurisdicción Militar en su sesión de 2 de noviembre de 1977. El posicionamiento de la misma fue favorable a la existencia de una Jurisdicción Militar especializada y limitada, como ya se dijo, al ámbito estrictamente castrense.

Sin embargo, nos encontramos con la existencia de tres corrientes doctrinales diferentes en torno a la "constitucionalidad" de la Jurisdicción Militar.

Una primera corriente, encabezada por Parada Vázquez¹³, Rojas Caro¹⁴, Ramírez Sineiro¹⁵ y Jiménez Villarejo¹⁶, es la que defiende la "inconstitucionalidad" de la Jurisdicción Militar en base a que "el Estatuto Jurídico de los Jueces Militares no está rodeado de las mismas garantías que los Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Ordinaria"¹⁷, que "la tesis de que la Constitución salvó, al mencionarla como una excepción implícita al principio de unidad jurisdiccional, la esencia orgánica de la Justicia Militar que descansa sobre el principio de quien manda debe juzgar"¹⁸, que "la actual estructura orgánica absolutamente administrativizada compromete la vigencia de los principios constitucionales de independencia, inamovilidad e imparcialidad que resultan requisitos previos de toda función jurisdiccional"¹⁹ y que "ni se ha respetado el sistema tradicional de Jurisdicción Militar propuesto por el artículo 117.5 CE, ni se respetan los principios orgánicos constitucionales de la jurisdicción ordinaria, sobre todo la

¹² Como veremos más adelante, este concepto no siempre ha tenido el mismo alcance normativo ni jurisprudencial.

¹³ PARADA VÁZQUEZ, José Ramón. Toque de silencio por la Justicia Militar. En: *Revista de Administración Pública*. 1992. Nº 127. Pp. 7-44.

¹⁴ RAMÍREZ SINEIRO, José Manuel. Consideraciones acerca de la constitucionalidad de la estructura orgánica de la Jurisdicción Militar con arreglo a la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en *Revista General del Derecho*. nº. 574-575. Pp. 7163-7183

¹⁵ Op. Cit. et Loc. nota anterior.

¹⁶ JIMÉNEZ VILLAREJO, José. Potestad disciplinaria militar y control jurisdiccional. Editorial Colex. Madrid. 1991.

¹⁷ Op. Cit. et Loc. nota anterior.

¹⁸ PARADA VÁZQUEZ, José Ramón. Toque de silencio por la Justicia Militar. En: *Revista de Administración Pública*. 1992. Nº 127. Pp. 7-44.

¹⁹ RAMÍREZ SINEIRO. Consideraciones acerca de la constitucionalidad de la estructura orgánica de la Jurisdicción Militar. Op. Cit. Pp. 574-575.

independencia judicial"20.

La segunda corriente es defendida principalmente por Mozo Seoane, que sostiene que "si bien el artículo 117.5 deja abierto el modo concreto para la incardinación de la Jurisdicción Militar en el Poder Judicial, esto es, el modelo organizativo, tal modelo ha de ser respetuoso con los principios constitucionales, incluido el de unidad de jurisdicción"²¹.

Para Gimeno Sendra la Jurisdicción Militar es una Jurisdicción especial que choca con el principio constitucional de unidad jurisdiccional mientras exceda el «ámbito estrictamente castrense». Define la Jurisdicción especial como aquella en la que "concurren las cualidades funcionales de la Jurisdicción (cosa juzgada) [pero] le faltan las orgánicas (su independencia) [; no obstante,] con arreglo al artículo 117.5 de la Constitución la única jurisdicción especial que en lo sucesivo puede legitimar su subsistencia es la militar «en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio»"²².

Entiende Gimeno Sendra que, pese a que los Jurídicos Militares no gozan de una independencia judicial asimilable a aquella de la que gozan los Jueces y Magistrados pertenecientes a la «carrera judicial», "esta independencia relativa de la Jurisdicción Militar, naturalmente la legitima para el conocimiento de los asuntos que le son propios, pues, dentro de esta especial relación de sujeción en la que se encuentra el funcionario militar, la Constitución expresamente autoriza a los Tribunales Militares a entender de tales conflictos, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines que nuestras Fuerzas Armadas tienen encomendados"²³; por tanto, se posiciona a favor de la existencia de la Jurisdicción Militar, aunque, eso sí, teniendo en cuenta que "como es sobradamente conocido la nota distintiva de una jurisdicción especial, frente a la ordinaria o Poder Judicial, es la ausencia total o parcial de independencia"²⁴.

Una tercera vía es la abierta por Millán Garrido al decir que "la Jurisdicción Militar no constituye un componente esencial del orden político configurado por la Constitución

²⁰ Op. Cit. et Loc. nota anterior.

²¹ MOZO SEOANE, Antonio. Recensión crítica al trabajo de R. Parada. En *Revista Española de Derecho Militar*. 59-60 (1992) Pp. 646-650.

²² GIMENO SENDRA, Vicente. Fundamentos del Derecho Procesal. Editorial Civitas. Madrid. 1981. Pp. 93-95.

²³ STC 113/1995, de 6 de julio.

²⁴ Op. Cit. et Loc. nota anterior.

y que nada impediría su supresión en tiempo de paz. Considero, sin embargo, que la Jurisdicción castrense debe mantenerse por razones sustanciales y utilitarias.

Entre tales fundamentos estarían la especialidad de la legislación sancionadora militar, los particularismos que deben reconocerse al enjuiciamiento, las peculiaridades organizativas y, de modo especial, la necesidad de tutelar de la forma más adecuada la eficacia de las Fuerzas Armadas²⁵.

Para finalizar este apartado, cabe recordar que la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH / OHCHR) envió a todos los países miembros de Naciones Unidas un Cuestionario sobre la Justicia Militar en el que se preguntaba sobre cuestiones como si el país tenía una Justicia militar; si era una Jurisdicción especial o una Jurisdicción especializada; si se garantiza de alguna forma la independencia judicial de los Jueces Militares...

La respuesta del Gobierno de España fue que "en España existe un régimen jurídico de la Justicia Militar, el cual está adecuado a los preceptos y garantías constitucionales, y configurado como una jurisdicción especializada [y,] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar, en el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos judiciales militares serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley"²⁶.

2. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LA CONSTITUCIÓN Y SU APLICABILIDAD EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.

Dentro del articulado de la CE se recogen una serie de principios y garantías jurisdiccionales que se analizarán en este trabajo, dada la controversia que produce su aplicación a la Jurisdicción Militar: acción popular y acusación particular; prohibición de los Tribunales de excepción; Derecho al Juez ordinario; Derecho de defensa; régimen de incompatibilidades; responsabilidad judicial; unidad jurisdiccional e integración en el

²⁵ MILLÁN GARRIDO, Antonio. La jurisdicción militar en el actual ordenamiento constitucional (análisis específico de la tutela jurisdiccional en el ámbito disciplinario militar). En: RAMÍREZ JIMÉNEZ (Dir.). *Constitución y Jurisdicción Militar*. Zaragoza. Libros Pórtico. 1997. Cuadernos Lucas Mallada nº2 Pp. 61 a 103.

²⁶ https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IJudiciary/MilitaryCourts/Spain.docx. Consultado el 2 de mayo de 2022.

Poder Judicial; sumisión exclusiva al imperio de la Ley; ámbito estrictamente castrense; inamovilidad judicial; e independencia judicial.

Se analizará ahora la recepción que de cada uno de estos principios se da en la Jurisdicción Militar²⁷. Empero, los tres principios más controvertidos (el ámbito estrictamente castrense, la inamovilidad y la independencia judicial en el ámbito de la Jurisdicción Militar) se estudiarán en el Apartado III.

a) La acusación popular y la acusación particular.

Nos recuerda Contín Trillo-Figueroa que "la acción popular no está permitida en el ámbito de la Jurisdicción castrense"²⁸, dado que tal institución es de configuración legal y, por tanto, solo aparece cuando así es establecido por Ley.

En cuanto a la acusación particular, y pese a que nada recoge ya la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar²⁹ (LOCOJM), si nos atenemos a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica Penal Militar (LOPM), que versa sobre las formas de inicio del procedimiento judicial ordinario, apreciamos que el punto 5º recoge como forma de inicio la querella, "salvo que el perjudicado e inculpado sean ambos militares"; es decir reconoce el derecho a querellarse en el ámbito de la Jurisdicción Militar cuando, bien el agraviado, bien el inculpado, sean civiles y el delito haya de ser conocido por los Tribunales Militares.

b) Prohibición de los Tribunales de excepción y Derecho al Juez ordinario.

Es el propio texto constitucional el que recoge la prohibición de los Tribunales de excepción³⁰ y el Derecho al Juez ordinario³¹.

Pese a tan clara redacción de ambos artículos, en la Jurisdicción Militar se da una excepción debido a la composición mixta del Tribunal Militar Central (TMC) y de los Tribunales Militares Territoriales (TMT), al estar formados por Jueces provenientes del Cuerpo Jurídico Militar (CJM), con formación en Derecho, aunque militares de carrera y no pertenecientes a la carrera judicial, y Vocales Militares, que son Oficiales de Armas (legos en Derecho), elegidos por insaculación, de entre una lista de Mandos que es

²⁷ Algunos de estos principios se analizarán en conjunto, dada su interrelación.

²⁸ CONTÍN TRILLO-FIGUEROA, María. *Independencia judicial en la Jurisdicción Militar*. Madrid. Editorial Reus. 2021.

²⁹ El párrafo 2º del artículo 108 ha sido declarado inconstitucional por STC 179/2004, de 21 de octubre.

³⁰ Artículo 117.6 CE: "Se prohíben los Tribunales de excepción".

³¹ Artículo 24.2 CE: "... todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley"

presentada anualmente por cada Ejército^{32,33}.

Según Contín Trillo-Figueroa: "el Vocal Militar permite obtener la visión operativa y táctica que aportan los ejércitos y que, por razones prácticas, desconocen los miembros del Cuerpo Jurídico Militar. Al Vocal Militar le corresponde la aportación técnica por sus conocimientos específicos, sin que en ningún caso pueda confundirse con un perito, en relación a la causa, sino que juzgará conforme a «su leal saber y entender» a la hora de valorar la prueba y dictar sentencia [además] su participación en el acto del juicio y su voto en la decisión final es la misma que la de un Vocal Togado (...) si bien en el resto de las resoluciones judiciales que se dictan a lo largo de la tramitación del procedimiento solo intervendrán los Vocales Togados o el Presidente, también Jurídico Militar"³⁴.

Debido a esta composición mixta, en la que uno de los miembros del Tribunal es elegido con posterioridad a la comisión del hecho delictivo, podrían considerarse los Tribunales Militares como Tribunales "ad hoc", tesis respaldada por Doig Díaz que "considera incompatible con el derecho al Juez legal que el Vocal Militar sea elegido con posterioridad al inicio del proceso, en tanto no concurre la predeterminación y tampoco existe la exclusividad jurisdiccional, puesto que dicho Vocal compartirá su habitual tarea militar con la jurisdiccional"³⁵. Añade que "la figura del Vocal Militar se asemeja a la de un «Juez ad hoc», en tanto es seleccionado para un caso en concreto, y destaca la falta de concreción del sistema para designar los Vocales Militares"³⁶.

Contín Trillo-Figueroa manifiesta su desacuerdo con esta afirmación al decir que "discrepamos de la tesis mantenida por la referida autora en la medida en que legalmente está previsto que la designación del Vocal Militar va a depender del Ejército al que pertenezca el inculpado, y también está determinado legalmente la graduación de los militares que van a integrar los Tribunales Militares. Con anterioridad a la celebración de los juicios, se realizará una insaculación de los militares que aparecen en una lista

³² El Vocal Militar integrante del Tribunal ha de pertenecer al mismo Ejército que el procesado. Se ha de tener en cuenta que, además del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, la Guardia Civil está sometida a Jurisdicción Militar, por tanto, el Vocal Militar será un Oficial de la Guardia Civil, cuando el procesado sea miembro de la Benemérita.

³³ Vd. Artículo 49 LOCOJM.

³⁴ CONTÍN TRILLOFIGUEROA. *Independencia judicial*. Op. Cit., pág. 146.

³⁵ DÍAZ DOIG, Yolanda. *Jurisdicción Militar y Estado de Derecho: garantías constitucionales y organización judicial*. Alicante. Editorial Marcial Pons. 2003.

³⁶ Op. Cit. et Loc. nota anterior.

presentada por cada Ejército, en la que pueden estar presentes los Fiscales y Letrados para garantizar su transparencia"³⁷.

Sin embargo, si acudimos al Diccionario panhispánico del español jurídico, la definición de tribunal de excepción es precisamente: "Tribunal creado tras los hechos sujetos a enjuiciamiento y que se encuentra expresamente prohibido en el ordenamiento de los Estados de derecho por vulnerar el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley y el principio de seguridad jurídica"³⁸.

Para Gutiérrez de la Peña, "todo órgano judicial militar en el ámbito de su competencia será Juez ordinario predeterminado por la Ley. Se complementa con la prohibición de los Tribunales de excepción, que sirve tanto para prohibir la composición de un Tribunal, especialmente para un caso concreto, como para determinar previamente y con carácter general que Juez o Tribunal va a ser el competente para conocer de cada asunto[...] Los órganos jurisdiccionales militares son tribunales escabinados, por lo que este principio jurisdiccional tiene una excepción importante en el ámbito castrense"³⁹.

"Por su parte, Vendetti, contrapone el «juez ordinario» con el «juez especial», pues las secciones especializadas para determinadas materias se instituyen dentro de los órganos judiciales ordinarios. Aparece así clara la diferencia entre juez especial y juez ordinario especializado, siendo los Tribunales Militares una organización autónoma respecto a los órganos judiciales ordinarios, por lo que concluye que son Jueces especiales" 40.

Opina Rodríguez-Villasante y Prieto que "la Jurisdicción Militar, integrante del Poder Judicial del Estado, es una jurisdicción especial dentro de la unidad del Poder Judicial, distinta de la jurisdicción ordinaria, lo que no impide que los órganos judiciales militares sean Juez ordinario predeterminado por la Ley, lográndose la unidad en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo [;de este modo,] los órganos judiciales castrenses

³⁷ CONTÍN TRILLO-FIGUEROA. *Independencia judicial*. Op. Cit., pág. 146.

³⁸ Diccionario panhispánico del español jurídico. Tribunal de excepción. Consultado el 23 de junio de 2022. https://dpej.rae.es/lema/tribunal-de-

excepci%C3%B3n#:~:text=Gral.,el%20principio%20de%20seguridad%20jur%C3%ADdica.

³⁹ GUTIÉRREZ DE LA PEÑA, Antonio. La jurisdicción militar. En: PÉREZ VILLALOBOS (Coord.). *El derecho militar español*. Granada. Editorial Universidad de Granada. 2013. Pp. 63 a 87.

⁴⁰ RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis. Estatuto de los miembros de la jurisdicción militar e independencia de los órganos judiciales militares. En: RAMÍREZ JIMÉNEZ (Dir.). *Constitución y Jurisdicción Militar*. Zaragoza. Libros Pórtico. 1997. Cuadernos Lucas Mallada nº2 Pp. 19 a 58.

pertenecen a una jurisdicción especial y la Sala Quinta del Tribunal Supremo se integra en la jurisdicción ordinaria como órgano especializado"⁴¹.

Contín Trillo-Figueroa, al decir que "los Jueces Militares son Jueces especializados y formados en temas penales, contencioso-administrativos y procesales militares, y en consecuencia los Tribunales Militares son competentes en materia penal militar y contencioso disciplinario militar, pero no en el resto de ámbitos en los que resulta afectado lo militar", apoya la tesis de la especialización de la Jurisdicción Militar y descarta que sea una Jurisdicción especial.

Para Herrero Perezagua "bastaría con que [la Jurisdicción Militar] se incardinara en el orden jurisdiccional penal creándose dentro de éste órganos especializados y que, simultáneamente, el contencioso-disciplinario se integrara en el contencioso-administrativo. Estimo, asimismo, que esta solución no fuerza del marco constitucional que ofrece el artículo 117.5; el término jurisdicción no ha de ser necesariamente entendido, en su estricta acepción procesal, de hecho, son numerosos los ejemplos en que las propias leyes procesales confunden jurisdicción con un determinado conjunto de órganos especializados: así sucede con la llamada impropiamente Jurisdicción de menores"⁴³. De esta afirmación se deduce que para este autor la Jurisdicción Militar es una Jurisdicción especial y no una Jurisdicción especializada.

Como puede observarse, la cuestión sobre si la Jurisdicción Militar respeta los principios de prohibición de los Tribunales de excepción, en cuanto a la formación de un Tribunal "ad hoc", y el Derecho al Juez predeterminado no resulta pacífica entre los diferentes autores. Así, para Gutiérrez de la Peña, Vendetti, Rodríguez-Villasante y Prieto o Herrero Perezagua, nos encontramos ante una Jurisdicción especial, mientras que Contín Trillo-Figueroa defiende que la Jurisdicción Militar es una Jurisdicción especializada.

Por su parte, Contín Trillo-Figueroa, Gutiérrez de la Peña y Rodríguez-Villasante afirman que el Juez Militar es Juez ordinario predeterminado por la Ley, en tanto que Díaz Doig propugna su falta de predeterminación al aparecer la figura del Vocal Militar.

⁴¹ Op. Cit. et Loc. nota anterior.

⁴² CONTÍN TRILLO-FIGUEROA. *Independencia judicial*. Op. Cit., pág. 25.

⁴³ HERRERO PEREZAGUA, Juan F. La Jurisdicción Militar y la unidad de jurisdicción. En: RAMÍREZ JIMÉNEZ (Dir.). *Constitución y Jurisdicción Militar*. Zaragoza. Libros Pórtico. 1997. Cuadernos Lucas Mallada n°2 Pp. 185-197.

c) El Derecho de Defensa.

Como se dijo "*ut supra*", el Derecho de defensa, y la asistencia letrada, es un Derecho constitucional ex art. 24.2 CE; por tanto, es un Derecho Fundamental.

Dicho esto, el Derecho a la defensa en las Fuerzas Armadas no siempre ha podido ejercerse con total plenitud, incluso durante la etapa constitucional, pues, en el período que abarca desde las Adiciones a la Ordenanza de 14 de junio de 1716, de 15 de febrero de 1718 y de 11 de octubre de 1723 hasta la entrada en vigor de la L.O. 4/1987, de 15 de julio, LOCOJM, la defensa del militar inculpado en un procedimiento penal (o disciplinario) era ejercida por un Oficial de su misma Unidad designado bien por el reo, bien de oficio, si tal nombramiento voluntario no se hubiera producido, excepción hecha del militar que, al momento de producirse la imputación, fuese licenciado en Derecho⁴⁴. Este Oficial, conocido como Defensor Militar, tiene la función de "brindar asesoramiento técnico jurídico al imputado [siendo su misión] aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista favorables a su defendido, tanto si está convencido de su inocencia como en caso contrario, debiendo abstenerse de aportar al proceso material inculpatorio que conozca (...) así como de realizar cualquier actividad que pueda perjudicarle"⁴⁵. No obstante, seguimos ante un militar de las armas y no ante un verdadero Abogado Defensor. No olvidemos que el Defensor Militar es un Oficial de la misma Unidad que el procesado, ni siguiera es un miembro del Cuerpo Jurídico Militar⁴⁶.

La designación de Defensor Militar planteaba otros dos problemas. El primero versaba sobre quienes podían o no ejercer tal función, no pudiendo recaer la misma en el Generalato o en quienes ostentasen el mando de Cuerpo, Regimiento, Buque o Unidad independiente, salvo que el reo fuese del mismo empleo; los miembros del CJM en activo; el personal del Clero Castrense y los ministros de confesiones religiosas; y quien hubiera promovido el parte militar o la denuncia⁴⁷. El segundo versaba sobre el modo de ejercer la defensa, pues, pese a que "todos los defensores, en su actuación ante la Jurisdicción Militar, serán libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de

⁴⁴ Artículo 104 LOCOJM.

⁴⁵ LLORENTE SAGASETA DE ITURLIOZ, José Mª. La designación del defensor en el proceso penal militar. En: RAMÍREZ JIMÉNEZ (Dir.). *Constitución y Jurisdicción Militar*. Zaragoza. Libros Pórtico. 1997. Cuadernos Lucas Mallada n°2 Pp. 175-181.

⁴⁶ Según el artículo 126.3 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar: los miembros del Cuerpo Jurídico Militar en activo no podrán ser nombrados Defensores Militares.

⁴⁷ Vid. Artículo 126 LOPM.

los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquélla en su libertad de expresión y defensa", se ha de tener presente que estos Defensores Militares siguen estando sujetos a disciplina militar y se les podría aplicar el Régimen Disciplinario en caso de no atender las instrucciones recibidas de un superior⁴⁸, lo que pone en duda su "libertad e independencia"; también pueden ser sancionados en caso de que se considere que sus manifestaciones ante el Órgano Judicial o Administrativo ante el que actúe merecen la calificación de irrespetuosas, aunque sea de modo leve⁴⁹. Dentro de este mismo punto, cabe decir que, en caso de la designación de oficio del Defensor Militar, éste es nombrado para actuar ante un concreto Órgano Judicial, es decir, no será el mismo el Defensor Militar que actúe ante el Juzgado Togado que el que actúe ante el Tribunal Militar ni ante el Tribunal Supremo, llegado el caso, lo cual conlleva un evidente perjuicio para la estrategia de defensa⁵⁰.

Hoy en día la LOCOJM recoge en el Capítulo Primero de su Título V, tanto el Derecho de Defensa⁵¹, como quienes pueden ejercer dicha defensa ante los Tribunales Militares⁵², siendo encomendada la defensa a Letrados en ejercicio; aun así, se sigue manteniendo la figura del Defensor Militar en tres supuestos: en situación de conflicto armado (cuando no funcionen normalmente los Colegios de Abogados), Unidades fuera de Territorio Nacional y Buques de la Armada en navegación⁵³.

d) Incompatibilidades de los miembros del Cuerpo Jurídico Militar.

Para Contín Trillo-Figueroa, el régimen de incompatibilidades de los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejerzan funciones judiciales es una garantía que asegura la independencia judicial, siendo una medida preventiva⁵⁴. En el ámbito de la Jurisdicción Militar, la pertenencia al CJM conlleva que el catálogo de incompatibilidades abarque tanto las derivadas de la condición militar de los Jurídicos como las derivadas de su condición de Juez o Vocal Togado. No obstante, la misma autora reconoce que, en cuanto

⁴⁸ Artículos 6.2 y 7.2 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (en adelante también LORDFAS).

⁴⁹ Artículo 6.1 y 7.1 (LORDFAS).

⁵⁰ LLORENTE SAGASETA DE ITURLIOZ. La designación del defensor en el proceso penal militar. Op Cit., Pp. 175-181.

⁵¹ Artículo 102 LOCOJM.

⁵² Artículos 103 y 104 LOCOJM.

⁵³ Artículos 107 y 167 LOCOJM.

⁵⁴ CONTÍN TRILLO-FIGUEROA. *Independencia judicial*. Op. Cit., pág. 61.

a las incompatibilidades por razón de parentesco, "los casos de incompatibilidades se pueden dar con más frecuencia en el ámbito de la Jurisdicción Militar, por el escaso número de miembros de órganos judiciales existentes, máxime si lo comparamos con los que hay en la Jurisdicción ordinaria. Por ello, se permite algún caso de coincidencia en destinos judiciales de matrimonios en que son Jurídicos ambos cónyuges, especialmente si existe poca voluntariedad en cubrir esos puestos. Ambos cónyuges nunca pueden integrar juntos una Sala de Justicia, por lo que teóricamente no incurren en caso de incompatibilidad, aunque no se trata del supuesto más deseable"⁵⁵.

También plantean serias dudas, en cuanto al régimen de incompatibilidades, tres de las causas contenidas en el artículo 53 de la LOPM, a saber:

· 8ª " Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el Fiscal Jurídico Militar y las partes expresadas en la causa 1.ª de este Artículo".

La pertenencia de los Jueces y Vocales Togados a una determinada Escala, la de Oficiales, el escaso número de miembros del Cuerpo Jurídico Militar y el estrecho trato entre Jurídicos y entre estos y otros miembros de la Oficialidad de las Fuerzas Armadas es el caldo de cultivo perfecto para que surjan tanto fieles amistades, cuanto enconadas enemistades, unas y otras más o menos disfrazadas, en aras a conservar la buena imagen de la Institución a la que pertenecen.

Esto sin olvidarnos del corporativismo propio de una organización jerarquizada como son las Fuerzas Armadas.

• 9^a: "Tener interés directo o indirecto en el procedimiento".

Esta es una causa de abstención/recusación que, nuevamente, se ve afectada tanto por la escasez de Jurídicos Militares, como por los intereses creados en el seno de una comunidad de reducido tamaño y con vocación de permanecer cerrada de cara a la sociedad.

Resulta difícil para quien ha de juzgar en el ámbito militar abstraerse de su posición en el Escalafón⁵⁶ y de las implicaciones que pueda conllevar resolver en un sentido o en otro, pues, con sus sentencias, pueden modular legislación que les afecte directamente.

También resulta notorio que, con sus resoluciones, que normalmente afectan a

⁵⁵ Op. Cit. et Loc. nota anterior.

⁵⁶ Actualmente existen las siguientes Escalas: Oficiales (Generales, Jefes y Oficiales), Suboficiales y MPTM (Tropa y Marinería). En la Guardia Civil: Oficiales (Generales, Jefes y Oficiales), Suboficiales y de Cabos y Guardias.

militares, se pueda "beneficiar" o "perjudicar" a aquellos con los que han servido a lo largo de su carrera militar en las diferentes Unidades por las que han pasado o, incluso, que la resolución del asunto en uno u otro sentido pueda aportarles "beneficios" o "perjuicios", aun de forma indirecta⁵⁷.

· 11^a: "Haber intervenido en otro concepto, en el mismo procedimiento".

La enorme movilidad funcional presente en el Cuerpo Jurídico Militar y la variedad de sus funciones ⁵⁸ puede conllevar que quien ejerza funciones como Juez o Vocal Togado haya tenido conocimiento del procedimiento en una fase anterior, al ser una de las funciones del Cuerpo Jurídico Militar el asesoramiento jurídico al Mando. Cabe, entonces, la posibilidad de que un Jurídico haya asesorado a una Autoridad Militar ⁵⁹ en un determinado asunto (como parte de una Asesoría Jurídica Militar o Sección Jurídica, aun sin ser quien emite el informe) y que deba resolver sobre el mismo asunto en sede judicial o actuar como Fiscal Jurídico-Militar en dicho asunto.

e) <u>La responsabilidad judicial.</u>

La responsabilidad judicial es, según la doctrina, la otra cara de la independencia judicial y puede ser de tres clases: penal, civil y disciplinaria (que en el caso de los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejercen funciones jurisdiccionales, como veremos en este apartado, puede ser a su vez disciplinaria judicial o disciplinaria militar).

⁵⁷ Baste pensar en el supuesto de un Juez Togado que ha de decidir si abre sumario contra un militar o, por el contrario, sobresee libremente. Si este Jurídico conoce que el militar sobre cuya causa ha de resolver es familiar de un Oficial, que a su vez es amigo del superior jerárquico del Jurídico en cuestión, resultará fácil entender que el Juez Togado intente, por los medios legales a su alcance, sobreseer libremente, pues de su superior dependen las calificaciones que el Jurídico obtenga en su Informe de Calificación Personal (IPEC), del que hablaremos más adelante. Por el contrario, si conoce de la enemistad entre su superior y el familiar del reo, su tendencia natural será a abrir sumario, por los mismos motivos. En este supuesto difícilmente se podría aplicar la causa de abstención/recusación, pues la primera sería improbable y la segunda sería imposible de probar, pese a que fuese conocida.

⁵⁸ Sobre los diferentes cometidos que pueden realizar los miembros del Cuerpo Jurídico Militar se hablará en el presente trabajo en el Apartado IV del presente trabajo.

⁵⁹ Cuentan con Asesoría Jurídica: el Estado Mayor de la Defensa, el Estado Mayor del Ejército de Tierra, el Estado Mayor del Ejército del Aire y el Estado Mayor de la Armada. Dependiendo de las anteriores y por Instrucción 68/2019, de 3 de diciembre, del Subsecretario de Defensa por la que se aprueban las Secciones Jurídicas de las Asesorías Jurídicas del Estado Mayor de la Defensa, del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, se crean Secciones Jurídicas de ámbito territorial con funciones de asesoramiento a Autoridades Militares.

La responsabilidad civil y penal de los Jueces venía ya recogida en la Constitución de 1812, siendo atribuida su exigencia a los órganos judiciales jerárquicamente superiores, si bien su completa regulación no se produciría hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870.

En la actual CE la responsabilidad judicial viene dispuesta en los artículos 117.1⁶⁰, 121⁶¹ y 122.2⁶².

Dado que la responsabilidad civil directa de Jueces y Magistrados fue eliminada por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, centraremos este apartado en la responsabilidad penal y en la responsabilidad disciplinaria, tanto judicial, como militar de quienes ejercen funciones jurisdiccionales en el ámbito castrense.

La LOPM dedica a la responsabilidad penal de los Jueces y Vocales Militares el Título V del Libro III bajo la rúbrica: "Del modo de proceder contra Jueces Togados Militares, Auditores Presidentes y Vocales de Tribunales Militares por causa de responsabilidad penal", que abarca dieciséis artículos, los que van del 432 al 447.

Resulta curioso que, pese a la reciente reforma, se mantenga el privilegio del "antejuicio" en la Jurisdicción Militar, institución eliminada en la Jurisdicción ordinaria a través de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

Citando a Contín Trillo-Figueroa: "el «antejuicio» constituye un requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ordinario contra titulares de los órganos judiciales militares en exigencia de responsabilidad criminal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones"⁶³; no obstante, "no será necesario cuando el proceso penal se inicie de oficio o a instancia de la Fiscalía Jurídico-Militar"⁶⁴.

Para Gómez Orbaneja "el antejuicio es un privilegio procesal que cumple una función

Página 26 de 66

^{60 &}quot;La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley"
61 "Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal

de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado ...".

⁶² "El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario".

⁶³ CONTÍN TRILLO-FIGUEROA. *Independencia judicial*. Op. Cit., pág. 178.

⁶⁴ Op. Cit. et Loc. nota anterior.

garantista de la función judicial, a favor de la sociedad y nunca un privilegio personal o gremial"⁶⁵.

Mientras que para Almagro Nosete el «antejuicio» es "el conjunto de actuaciones previas que exige la Ley con el fin de acreditar ante el órgano jurisdiccional enjuiciador la seriedad de los motivos que han de determinar en su caso, la declaración de haber lugar a proceder y la admisión de la querella del particular para incoar el proceso penal contra el Juez o Magistrado por causa de delito cometido en el ejercicio de sus funciones"66.

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la existencia del "antejuicio" en diversas sentencias, valga por todas la STC 61/1982 en la que se manifiesta favorable a la existencia de este paso previo a la apertura de un proceso penal definitivo contra quienes ostentan la potestad jurisdiccional.

En la Jurisdicción Militar, única en la que pervive este privilegio, "la competencia para conocer del antejuicio dependerá del enjuiciado, de tal modo que corresponderá a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, cuando el mismo se dirija contra miembros del Tribunal Militar Central; mientras que conocerá la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central cuando se trate de Vocales de Tribunales Militares Territoriales o de Jueces Togados"⁶⁷.

En cuanto a la responsabilidad disciplinaria, los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejercen funciones jurisdiccionales están sujetos a un doble régimen de responsabilidad, judicial y militar. Como se verá a continuación, la frontera entre una y otra no está claramente definida, siendo posible, además, la aplicación de ambas simultáneamente. Tampoco se corresponde estrictamente el ámbito de aplicación de la responsabilidad disciplinaria judicial en la Jurisdicción Militar con el correspondiente a la Jurisdicción ordinaria.

Comenzando por este último punto, la responsabilidad judicial, en el ámbito castrense, alcanza, según el artículo 128 de la LOCOJM, a "quienes ejerzan cargos judiciales, fiscales o secretarías relatorías [que] estarán sujetos a responsabilidad

⁶⁵ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. *Derecho Procesal Penal*. Madrid. Editorial Artes Gráficas y Ediciones. 1972. Pág. 404.

⁶⁶ ALMAGRO NOSETE, José. Proceso penal. En: VVAA. *Derecho Procesal, Tomo II*. Valencia. Tirant Lo Blanch. 1990. Pág. 839.

⁶⁷ CONTÍN TRILLO-FIGUEROA. *Independencia judicial*. Op. Cit., pág. 182.

disciplinaria judicial en los casos y con las garantías establecidas en esta Ley"⁶⁸; es decir, no sólo afecta a Jueces y Vocales Togados, también afecta a Fiscales Jurídico-Militares y a Secretarios-Relatores⁶⁹.

Respecto de la aplicación de la responsabilidad disciplinaria judicial frente a la responsabilidad disciplinaria militar, el límite, al menos en el plano teórico, lo establece el artículo 122 de la LOCOJM al decir que "las faltas comprendidas en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas que, como militares y cuando no actúen el ejercicio de sus cargos, cometan los componentes de los Tribunales Militares, Jueces Togados Militares, Fiscales y Secretarios Relatores serán sancionados con arreglo a la citada Ley"; por tanto, aquellos miembros de los órganos judiciales militares que actúen en el ejercicio de sus cargos jurisdiccionales solamente podrán estar sujetos a responsabilidad disciplinaria judicial, sin que pueda serles aplicado el Régimen Disciplinario Militar.

El problema de delimitación deriva, precisamente, de la alocución "en el ejercicio de sus cargos", pues, aunque según Prados Prados "en principio no plantea excesivos problemas la delimitación de la actuación o no en el ejercicio de los cargos judiciales", es lícito preguntarnos si esa alocución hace referencia al tiempo comprendido entre el nombramiento de ese Jurídico para el puesto concreto hasta su cese en el mismo (interpretación laxa) o si se refiere al estricto ejercicio jurisdiccional, dejando fuera del mismo aquellos actos de la vida cotidiana (militar o civil) en los que no ejerce como Juez o Vocal Togado, Fiscal Jurídico-Militar o Secretario-Relator, como podría ser durante un acto militar, una parada, la comida en el comedor del acuartelamiento o un paseo por su localidad de residencia (interpretación estricta).

-

⁶⁸ Redacción dada al artículo 128 LOCOJM por el artículo segundo de la Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar.

⁶⁹ El Secretario-Relator es el equivalente en la Jurisdicción Militar al Letrado de la Administración de Justicia en la Jurisdicción ordinaria.

⁷⁰ PRADOS PRADOS, Santiago. Significación y alcance de la reforma introducida por la Ley Orgánica 16/1994 en materia de responsabilidad disciplinaria judicial militar (Especial referencia a la subsistencia del Régimen Disciplinario Militar en este ámbito). En: RAMÍREZ JIMÉNEZ (Dir.). *Constitución y Jurisdicción Militar*. Zaragoza. Libros Pórtico. 1997. Cuadernos Lucas Mallada nº2 Pp. 201-217.

⁷¹ Según el artículo 2 LORDFAS:

^{1.} Están sujetos a lo dispuesto en esta ley los militares que mantienen una relación de servicios

La disquisición no es baladí, pues si atendemos a la interpretación laxa, aquellos miembros del CJM que ejerzan funciones judiciales solamente podrán ser sancionados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial⁷² (CGPJ), la Comisión Disciplinaria del CGPJ⁷³ o la Sala de Gobierno del TMC⁷⁴; mientras que, si tomamos la interpretación estricta, en aquellos casos en los que no se encuentren desempeñando funciones jurisdiccionales, podrían ser sancionados disciplinariamente por la Sala de Gobierno del TMC, el Auditor Presidente del TMC y el Presidente del TMT correspondiente, en el caso de quienes ejerzan funciones judiciales⁷⁵; o por el Fiscal Togado y los Fiscales Jefes de cada Fiscalía, para quienes ejerzan funciones fiscales⁷⁶. Nada se dice en cuanto a aquellos que ejercen funciones como Secretarios-Relatores, por lo que ha de entenderse que se les aplica el régimen general derivado de su condición de militares, por lo que podrían ser sancionados por cualquier superior directo. Estas sanciones están sujetas, como no podría ser de otra forma, al control jurisdiccional de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Dada la redacción del artículo 28 LORDFAS, ha de entenderse que se hace una interpretación estricta de la alocución "en el ejercicio de sus cargos" y, por tanto, que los miembros del CJM que ejerzan funciones jurisdiccionales se vean sometidos al Régimen Disciplinario Militar y, en consecuencia, a responsabilidad disciplinaria militar. Como se verá en el punto dedicado a la independencia judicial en el ámbito militar, este sometimiento al Régimen Disciplinario Militar, y la posibilidad de imposición de

profesionales con las Fuerzas Armadas, mientras no pasen a alguna situación administrativa en la que tengan su condición militar en suspenso.

^{2.} A los reservistas les será de aplicación cuando se encuentren incorporados a las Fuerzas Armadas

^{3.} Los alumnos de los centros docentes militares de formación y los aspirantes a la condición de reservistas voluntarios en su periodo de formación militar están sujetos a lo previsto en esta ley. Las infracciones de carácter académico en la enseñanza de formación no están incluidas en el régimen disciplinario militar y se sancionarán de acuerdo con sus normas específicas.

^{4.} Asimismo quedarán sujetos a esta ley quienes pasen a tener cualquier asimilación o consideración militar, de conformidad con la Ley Orgánica reguladora de los estados de alarma, excepción o sitio.

⁷² Sanción de separación del servicio (art 138 c LOCOJM).

⁷³ Sanciones de pérdida de destino y suspensión (art 138 b LOCOJM).

⁷⁴ Sanciones de advertencia y pérdida de haberes (art 138 a LOCOJM).

⁷⁵ Artículo 28.1 LORDFAS.

⁷⁶ Artículo 28.2 LORDFAS.

sanciones administrativas por parte de otros miembros del Ministerio de Defensa (sean funcionarios, sean cargos políticos electos o nombrados), pone en cuestión la independencia real de los Jueces y Vocales Togados.

f) Unidad jurisdiccional.

Dentro de este punto se tratará tanto la unidad jurisdiccional, cuanto la exclusividad jurisdiccional, la integración de la Jurisdicción Militar en el Poder Judicial y la pertenencia, o mejor dicho su falta, al Cuerpo único de Jueces y Magistrados. Se tratarán conjuntamente dada su interrelación.

No cabe ninguna duda de que la CE consagra en su artículo 117.5 la existencia de la Jurisdicción Militar; no obstante, solamente un par de líneas antes propugnaba la unidad jurisdiccional. Unidad que según autores como Herrero Perezagua se rompe si calificamos la Jurisdicción Militar como una excepción al principio de unidad jurisdiccional, pues en palabras del autor: "la admisión de una excepción a la unidad significa su negación"⁷⁷. En su opinión, el argumento de que "si la Constitución la contempla, la Jurisdicción Militar debe existir. No es suficiente ni satisfactorio"⁷⁸.

Para González Granda: "Era ya una certeza incontestable para los padres de la CE que solo puede existir un verdadero Poder Judicial cuando este esté dotado de auténtica «independencia institucional», que sería, dentro de este discurso, su forma específica de ser soberano y esta sería a su vez el presupuesto de la necesaria posición de los Jueces en condiciones de ejercer su cometido de forma imparcial, que es lo que al final trata de garantizarse"⁷⁹.

Argumenta Hernández Gil que "el principio de unidad jurisdiccional rechaza, por esencia, cualquier tipo de especialidad en el ámbito de la Justicia, sin perjuicio de admitir, en su seno, las oportunas especializaciones en razón a las distintas ramas del derecho a aplicar o al carácter de las instituciones en que haya de realizarse"⁸⁰.

Una de las especialidades que atañen a la Jurisdicción Militar es "precisamente la composición de los órganos judiciales militares por Jueces profesionalizados procedentes

⁷⁹ GONZÁLEZ GRANDA. Justicia, garantías constitucionales y Estado de las Autonomías. Op. Cit. Pp. 35-52.

⁷⁷. HERRERO PEREZAGUA. La Jurisdicción Militar y la unidad de jurisdicción. Op. Cit. Pp. 185-197.

⁷⁸ Op. Cit. et Loc. nota anterior.

⁸⁰ HERNÁNDEZ GIL, Antonio. La necesaria unidad jurisdiccional. En: *Revista Española de Defensa* nº 3. 1988. Pag.81.

del Cuerpo Jurídico Militar no integrados a la Carrera Judicial, sino en un específico Cuerpo militar"⁸¹ lo cual rompe, a su vez, otro principio constitucional, la existencia de un Cuerpo único que integre a todos los Jueces y Magistrados.

Por su parte, la propia Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su artículo 3 recoge a los Órganos de la Jurisdicción Militar dentro del Poder Judicial bajo el paraguas de la unidad jurisdiccional.

Otros autores defienden que "la integración de la Jurisdicción Militar en el Poder Judicial del Estado fue una consecuencia directa del principio de unidad jurisdiccional proclamado en el artículo 117.5 de la Constitución"⁸²; empero, "no cabe desconocer, sin embargo, que la Jurisdicción Militar continúa siendo, aún integrada en el Poder Judicial, una jurisdicción especial que, además, permanece vinculada más allá de lo necesario y de lo conveniente a la Administración Militar"⁸³.

Para Fernández Segado la existencia de los Tribunales Militares está fuera de toda discusión, que deberá centrarse en "la realización, por lo menos, al máximo nivel jurisdiccional, del principio de unidad jurisdiccional"⁸⁴.

Esta unidad jurisdiccional al máximo nivel se da con la creación, mediante el artículo 22 de la LOCOJM, de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.

En el momento de su creación, y en opinión de León Villalba, el artículo 5 del Código Penal Militar⁸⁵ convertía "a la Sala Quinta del Tribunal Supremo en verdadero factótum del Derecho Penal Militar [por lo que] si a su vez, la existencia de dicha Jurisdicción se justifica con la existencia de una legislación penal específica, la retroalimentación se convierte en un nudo gordiano"⁸⁶. Esta situación ha sido revertida por el actual Código

⁸¹ RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO. Estatuto de los miembros. Op. Cit. Pp. 19-58.

⁸² GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA-LOYGORRI. Milicia y Derecho. Op. Cit., pág. 136.

⁸³ MILLÁN GARRIDO. La jurisdicción militar en el actual ordenamiento. Op. Cit. Pp. 61-103.

⁸⁴ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. La Jurisdicción Militar en la perspectiva histórica. En: *Revista Española de Derecho Militar*. nº 56-57. Madrid. Ministerio de Defensa. 1991. Pp. 13-63.

⁸⁵ Artículo 5 de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar: "Las disposiciones del Código Penal serán aplicables a los delitos militares en cuanto lo permita su especial naturaleza y no se opongan a los preceptos del presente Código".

⁸⁶ LEÓN VILLALBA, Francisco Javier de. Condicionantes, normativos y extranormativos, del ilícito militar. En: VV.AA. *Derecho penal militar. cuestiones fundamentales*. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch. 2014. Pp. 17-69.

Penal Militar⁸⁷, al decir en su artículo 1, apartado 2, que "las disposiciones del Código Penal serán aplicables a los delitos militares como supletorias en lo no previsto expresamente por el presente Código. En todo caso será de aplicación el Título Preliminar del Código Penal".

Entonces, si tomásemos como premisas "cuasi dogmáticas" que la Jurisdicción Militar está consagrada por la propia CE, que la Norma Normarum propugna la unidad jurisdiccional y la existencia de un Cuerpo único de Jueces y Magistrados, que la existencia de los Tribunales Militares está fuera de toda duda y que todos los Tribunales han de estar integrados en el Poder Judicial, ¿sería posible conjugarlas de alguna forma?

Millán Garrido sostiene que "la Constitución optó por la continuidad de la Jurisdicción Militar «en su forma arquetípica, según los perfiles en que se encarnó históricamente» una *Justice under Fire*, una Justicia, en definitiva, servida básicamente por profesionales de la milicia y no una Justicia [;es pues, una Justicia que] descansa sobre el principio de «quien manda debe juzgar»; convirtiendo así la Jurisdicción Militar, según opinión de diversos autores, en una Jurisdicción inconstitucional.

Jiménez Villarejo da una solución a la cuestión planteada al decir que "una Sala del Tribunal Supremo no puede ser más que la cima de un Orden Jurisdiccional o el punto en que la única jurisdicción especial constitucionalmente posible hace crisis y pasa a ser un Orden Jurisdiccional"⁸⁹; es decir, la Jurisdicción Militar sería el quinto Orden Jurisdiccional, por adición al Civil, Penal, Contencioso y Social.

Un paso más allá va Parada Vázquez para quien la Justicia Militar ha de ser configurada como "un Orden Judicial más a cargo del «cuerpo único» de Jueces y Magistrados e íntegramente dependiente del Consejo General del Poder Judicial" y no del Ministerio de Defensa.

Ahondando más en la cuestión, Herrero Perezagua considera que el Derecho Militar "no es una rama autónoma pues participa de los mismos principios que el Derecho penal común; pero sobre todo la autonomía o sustantividad de una rama del Derecho, no puede ni debe justificar la existencia de una jurisdicción especial, a no ser que estemos dispuestos a hacer extensiva esta premisa a todas las ramas del ordenamiento jurídico

Página 32 de 66

⁸⁷ Ley Orgánica 14/2015, de 15 de octubre, del Código Penal Militar.

⁸⁸ MILLÁN GARRIDO. La jurisdicción militar en el actual ordenamiento. Op. Cit. Pp. 61-103.

⁸⁹ HERRERO PEREZAGUA. La Jurisdicción Militar y la unidad de jurisdicción. Op. Cit. Pp. 185-197.

⁹⁰ PARADA VÁZQUEZ. Toque de silencio por la Justicia Militar. Op. Cit. Pp. 7-43.

[además], el conocimiento del presunto delincuente y del medio en que se juzga ... se puede alcanzar por medio de la especialización de los Jueces de la Jurisdicción ordinaria"⁹¹, siendo innecesaria la existencia de una Jurisdicción especial y bastando con la especialización, como se da en la Jurisdicción ordinaria⁹², de los órganos encargados de impartir Justicia.

g) Sumisión exclusiva al imperio de la Ley.

Tanto la CE⁹³, como la LOCOJM⁹⁴, toman como principio rector de la actividad jurisdiccional del Estado la sumisión exclusiva al imperio de la Ley de quienes desempeñen funciones judiciales, independientemente de si pertenecen a la Jurisdicción ordinaria o a la Jurisdicción Militar, pues ninguna de las citadas normas hace excepción alguna a este principio rector.

En el mismo sentido se han pronunciado diversos autores doctrinales. Así, para Millán Garrido, "la Jurisdicción Militar ha de responder plenamente a los principios constitucionales que informan la actividad jurisdiccional del Estado"⁹⁵. Principios entre los que se encuentra la sumisión exclusiva al imperio de la Ley.

Dice Fernández Segado que "la integración de la Jurisdicción Militar dentro del Poder Judicial del Estado implica [la] sujeción al imperio de la ley como soporte de la independencia judicial"⁹⁶.

Finalmente, Rodríguez-Villasante y Prieto⁹⁷ considera que la sumisión exclusiva al imperio de la Ley, junto con la inamovilidad y la responsabilidad judicial son los

⁹¹ HERRERO PEREZAGUA. La Jurisdicción Militar y la unidad de jurisdicción. Op. Cit. Pp. 185-197

⁹² Existen en nuestro país Jueces especializados, por ejemplo, en Violencia sobre la Mujer, Menores o Vigilancia Penitenciaria. Artículo 26 LOPJ.

⁹³ Artículo 117.1: "La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles y sometidos únicamente al imperio de la ley".

⁹⁴ Artículo 8: "En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos judiciales militares serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley".

⁹⁵ MILLÁN GARRIDO, Antonio. Algunas consideraciones generales sobre la L.O. 4/1987, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar. En: *Revista española de Derecho Militar*. nº 53. Madrid. Ministerio de Defensa. 1989. Pp. 107 a 122.

⁹⁶ Citado en RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO. Estatuto de los miembros de la jurisdicción militar.
Op. Cit. Pp. 19-58.

⁹⁷ Op. Cit. et Loc. nota anterior.

principios garantes de la independencia judicial.

La Sentencia 204/1994 del Tribunal Constitucional afirma que "el Juez Togado Militar es con arreglo a su configuración estatutaria independiente en el ejercicio de sus funciones, no estando sometido a instrucciones del Poder Ejecutivo, y sin que esta afirmación, siempre desde la perspectiva del artículo 24 Constitución, deba verse desvirtuado por la existencia de un específico régimen disciplinario que pueda ser aplicable, con específicas garantías, en su condición de militar"⁹⁸; sin embargo, "es de destacar la controversia generada por el hecho de que un Juez Militar esté sujeto al régimen disciplinario militar, en la medida en que han existido posturas que han argumentado que dicho sometimiento puede poner en peligro la independencia judicial"⁹⁹.

Prados Prados argumenta, en esta línea, que "querer suprimir el «elemento extraño» del Poder Ejecutivo que suponen esas intervenciones en la Jurisdicción Militar requeriría, o bien el sometimiento de Jueces Togados y miembros de Tribunales Militares a un régimen de autogobierno, lo que chocaría con las dificultades de compaginar las exigencias de la condición militar de los mismos y del sometimiento al régimen jurídico profesional castrense, o, en fin, sin dejar de llamarse jurisdicción militar, suprimiéndose" 100.

Dicho de otro modo, resulta imposible eliminar las injerencias del Poder Ejecutivo en la función jurisdiccional de los miembros del Cuerpo Jurídico Militar en tanto en cuanto sean militares de carrera.

Así, Contín Trillo-Figueroa dice que "los jueces y vocales togados tienen la doble condición de ser Jueces y, al mismo tiempo, militares, lo cual conlleva, además de estar sometidos al régimen disciplinario judicial en el ejercicio de sus funciones judiciales, que también están sujetos al Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. En la práctica, es difícil delimitar si procede la aplicación de un régimen disciplinario u otro. En este sentido, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo, han subrayado que el sometimiento de un Juez Togado a una específica disciplina militar que se ejerce por la administración militar no infringe el principio de independencia judicial"¹⁰¹.

Página 34 de 66

⁹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional STC 204/1994, de 11 de julio.

⁹⁹ CONTÍN TRILLOFIGUEROA. Independencia judicial. Op. Cit., pág. 197.

¹⁰⁰ PRADOS PRADOS. Significación y alcance de la reforma. Op. Cit. Pp. 201-217.

¹⁰¹ CONTÍN TRILLO-FIGUEROA. Independencia judicial. Op. Cit., pág. 230.

No obstante, no podemos olvidar que es imposible poner en compartimentos estancos al Juez, al Oficial y a la persona que subyace bajo la toga¹⁰² o el uniforme; por tanto, cualquier injerencia, por mínima que sea, del Ejecutivo (o de los Mandos del militar que ejerce funciones jurisdiccionales) atenta contra el principio de independencia judicial y, de forma indirecta, al sometimiento exclusivo al imperio de la Ley a que deben estar sujetos los Jueces y Magistrados.

III. CONTROVERSIA EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE DETERMINADOS PRINCIPIOS JURISDICCIONALES EN LA JURISDICCIÓN MILITAR

1. ÁMBITO ESTRICTAMENTE CASTRENSE.

La propia Carta Magna limita en su artículo 117.5 la competencia de la Jurisdicción Militar al "ámbito estrictamente castrense" ¹⁰³. Esta reducción, que "supuso una profunda reforma para el Derecho penal militar, obligando a adaptar la normativa existente y a trasladar a la Jurisdicción Militar de los principios constitucionales elaborados como garantías para el Derecho penal y el Derecho sancionador en su conjunto" ¹⁰⁴ tiene su reflejo en la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar ¹⁰⁵, la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio ¹⁰⁶ o en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial ¹⁰⁷, por poner algunos ejemplos.

Sin embargo, opina León Villalba que "una verdadera adecuación orgánica hubiera requerido que la Jurisdicción Militar se hubiera configurado como un orden judicial

¹⁰² Es de destacar que, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, los miembros de los Juzgados y Tribunales Militares visten, habitualmente, uniforme militar (versión Diario A o B), según la Orden DEF/1756/2016, de 28 de octubre, por la que se aprueban las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas.

¹⁰³ CE artículo 117.5: "(...) La ley regulará el ejercicio de la Jurisdicción Militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución".

¹⁰⁴ LEÓN VILLALBA. Condicionantes, normativos y extranormativos. Op. Cit. Pp. 17-69.

¹⁰⁵ Disposición derogada que en su artículo 40.2 recogía que: "La ley regulará el ejercicio de la Jurisdicción Militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, bajo los principios de especialidad jurisdiccional, salvaguardando debidamente la unidad de Poder Judicial del Estado".

¹⁰⁶ Artículo 35: "En la declaración del estado de sitio el Congreso de los Diputados podrá determinar los delitos que durante su vigencia quedan sometidos a la Jurisdicción Militar".

¹⁰⁷ El Apartado III de la Exposición de Motivos se dice que "la competencia de la jurisdicción militar, (...) queda limitada al ámbito estrictamente castrense regulado por la ley y a los supuestos de estado de sitio".

dependiente íntegramente del Consejo General del Poder Judicial" ¹⁰⁸.

Nos dice la Sentencia del Tribunal Constitucional 60/1991, de 14 de marzo, que "el artículo 117.5 CE impide una extensión inadecuada de la jurisdicción militar, vedando tanto la creación de un fuero privilegiado, que excluya el sometimiento de los miembros de las Fuerzas Armadas a los Tribunales ordinarios, como la sujeción indebida al conocimiento por los Tribunales militares de cuestiones que, por no ser estrictamente castrenses, deben corresponder en todo caso a los Tribunales ordinarios [así, en el ámbito penal,] la jurisdicción militar ha de reducir su ámbito al conocimiento de delitos que puedan ser calificados como de estrictamente castrenses, concepto que ha de ponerse en necesaria conexión con la naturaleza del delito cometido; con el bien jurídico o los intereses protegidos por la norma penal, que han de ser estrictamente militares, en función de los fines que constitucionalmente corresponden a las Fuerzas Armadas y de los medios puestos a su disposición para cumplir esa misión (artículos 8 y 30 CE); con el carácter militar de las obligaciones o deberes cuyo incumplimiento se tipifica como delito, y, en general, con que el sujeto activo del delito sea considerado un miles, por lo que la condición militar del sujeto al que se imputa el delito ha de ser también un elemento relevante para definir el concepto de lo estrictamente castrense" ¹⁰⁹.

Pese a ello, son numerosos los procedimientos en los que se procesa a un civil ante la Jurisdicción Militar cuando, a juicio de quien redacta este trabajo, sería más fácil y conveniente reconducir estas infracciones penales militares a tipos recogidos en el Código Penal común.

Sirvan como ejemplos la Sentencia del Tribunal Supremo 7825/2002, de 25 de noviembre¹¹⁰ y la Sentencia del Tribunal Militar Territorial de Madrid STMT (Madrid) 45/2014, de 11 de febrero¹¹¹.

En la primera se desestima un recurso de casación interpuesto por un repartidor (civil) que había sido condenado por el delito militar de desobediencia a centinela; delito cometido cuando el repartidor estacionó su vehículo en la calle Prim de Madrid, situada

¹⁰⁸ LEÓN VILLALBA. Condicionantes, normativos y extranormativos. Op. Cit. Pp. 17-69.

¹⁰⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 60/1991, de 14 de marzo, Fundamento Jurídico Tercero.

¹¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 7825/2002, de 25 de noviembre (Roj: STS 7825/2002 - ECLI:ES:TS:2002:7825).

¹¹¹ Sentencia del Tribunal Militar Territorial de Madrid STM (Madrid) 45/2014 (Roj: STMT 45/2014 - ECLI:ES:TMT:2014:45)

a espaldas del Cuartel General del Ejército.

El principal argumento de la Sala Quinta del Tribunal Supremo se presenta en el Fundamento Jurídico Tercero al decir que "el art. 12 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de Julio, establece en su nº 1 que, en tiempo de paz, la jurisdicción militar será competente en materia penal para conocer de los delitos comprendidos en el Código Penal Militar y que el delito por el que ha sido condenado se encuentra tipificado en el art. 85 de este Cuerpo punitivo castrense, que inicia su descripción típica con la fórmula «el que», en lugar de la frase «el militar que», porque es de los pocos casos en que un delito militar puede ser cometido por cualquier ciudadano, en razón del interés jurídico protegido que no es otro que la seguridad de los establecimientos militares y el buen orden de los servicios que protege el centinela, interés de trascendencia militar que ha llevado al legislador a incluir el tipo de la desobediencia o resistencia a centinela en el catálogo de los delitos que se recogen en el Código Penal Militar, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción castrense".

Este civil fue condenado a 4 meses de prisión con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

El delito podría haber sido incardinado en el de desobediencia a la autoridad o sus agentes del artículo 556 del Código Penal común y ser juzgado, por tanto, por la Jurisdicción ordinaria.

En la segunda sentencia citada se condena a tres meses y un día de prisión, con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo a un civil por delito militar de desobediencia a las órdenes de centinela¹¹².

Nuevamente se condena a un civil por un delito militar cometido en vía pública extramuros de un recinto militar, esta vez la Base Aérea de Alcantarilla (Murcia).

En esta sentencia, ni siquiera se motiva la aplicación del Código Penal Militar, mucho menos aún la competencia de la Jurisdicción Militar para enjuiciar un asunto que, nuevamente, podría haber sido reconducido a la Jurisdicción ordinaria.

La vis atractiva de la Jurisdicción Militar no tiene su límite en la jurisdicción penal, sino que alcanza también otros ámbitos de la Jurisdicción ordinaria. Baste echar un vistazo al Libro IV "De los procedimientos judiciales militares no penales" de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

Así, los recursos por vía contenciosa están vedados a los militares en procedimientos

¹¹² Es el mismo delito que el mentado en el ejemplo anterior.

relacionados con la imposición de sanciones por las faltas militares recogidas en el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas¹¹³ y de la Guardia Civil¹¹⁴, siendo la única posibilidad acudir a la vía contencioso-disciplinaria militar recogida en la Parte I de dicho Libro bajo la rúbrica "Del recurso contencioso-disciplinario militar".

Más curiosa, si cabe, es la intervención de la Jurisdicción Militar en juicios de testamentaría y abintestato¹¹⁵ relativos a "miembros de las Fuerzas Armadas que fallecieren en campaña o navegación"¹¹⁶ y cuya competencia judicial se atribuye al "Juez Togado Militar en cuya demarcación se hubiera producido el fallecimiento, o aquel que acompañare a las Fuerzas a las que perteneciere el difunto, y en su caso, el Instructor contemplado en el artículo 115 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, cuando en la plaza donde hubiere acaecido el fallecimiento no existiere Juez Togado"¹¹⁷.

Esta intervención resulta, nuevamente a mi juicio, innecesaria, pues en la sucesión testada existe un Registro de Actos de Última Voluntad perteneciente al Ministerio de Justicia en el que los interesados en suceder pueden consultar las últimas voluntades (o su ausencia) del finado. Siendo la única justificación plausible a esta intromisión de la Jurisdicción Militar en la ordinaria la posible existencia de testamento militar¹¹⁸, marítimo¹¹⁹ u ológrafo¹²⁰.

Tampoco parece adecuada la atribución de la competencia al Juez Togado Militar que acompañe a las Fuerzas, dado que, en Territorio Nacional, las Fuerzas no son acompañadas por ningún Juez Togado, salvo la presencia de éste en desfiles, paradas o actos militares a los que acuda como invitado; o por la mera asistencia casual a ejercicios militares, también como invitado. Más complicado es aún que se desplace fuera de Territorio Nacional, pues "la Instrucción Comunicada nº 66, de 22 de octubre de 2018, del Subsecretario de Defensa, por la que se establecen las normas para la gestión del personal del Cuerpo Jurídico Militar en operaciones en el exterior, prevé que los

¹¹³ Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

¹¹⁴ Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

¹¹⁵ Parte Segunda del Libro IV de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

¹¹⁶ Artículo 519 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

¹¹⁷ Artículo 520 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

¹¹⁸ Artículo 716 y siguientes del Código Civil.

¹¹⁹ Artículo 722 y siguientes del Código Civil.

¹²⁰ Articulo 688 y siguientes del Código Civil.

miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ocupen destinos en Tribunales Militares, Juzgados Militares y la Fiscalía Jurídico-Militar, no podrán ser designados para participar en misiones en el exterior, ni con carácter voluntario ni forzoso" ¹²¹.

Otro apartado en el que la doctrina considera que existe una injerencia de la Jurisdicción Militar en el ámbito de actuación de la ordinaria es el procedimiento de "habeas corpus".

Respecto a la intromisión de la Jurisdicción Militar en procedimientos de "habeas corpus", el Magistrado Gimeno Sendra emitió voto particular discrepante en la STC 113/1995 en el que decía que "cuando lo que se trata es de conocer de la violación de algún derecho fundamental por un poder público contra un militar esta pretensión de amparo solo debiera ser conocida por un Tribunal ordinario, y ello por una razón fundamental, cuál es la de que, tratándose de una vulneración cometida por la administración militar o Poder Ejecutivo, no puede recomendarse su defensa a jueces que son nombrados promovidos o sancionados por dicho Poder Ejecutivo, sino por los únicos tribunales individual y colectivamente independientes: los tribunales ordinarios integrados material y formalmente en el Poder Judicial"¹²². También, sobre esta sentencia, emitió voto particular discrepante el Magistrado Vives Antón, para quien "el recurso de amparo judicial de los derechos fundamentales del artículo 53.2 de la Constitución, excede el «ámbito estrictamente castrense» al que el artículo 117.5 confina a la jurisdicción militar" 123. Dice Millán Garrido que "para salvar estos problemas (...) en la competencia de jurisdicción militar para conocer del habeas corpus, y ser respetuosos con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que exige en estos casos que el órgano judicial, no sea solo imparcial, sino también independiente del Poder Ejecutivo"¹²⁴. Tanto Gimeno Sendra como Vives Antón consideran que la oposición del término Tribunal ordinario con Tribunal especial excluye a la Jurisdicción Militar del conocimiento de los procedimientos de habeas corpus, al ser ésta última una Jurisdicción especial, "pues una de las características definitorias de las jurisdicciones especiales consiste precisamente en que sus Jueces proceden de determinado estamento o profesión, dentro del cual se supone cierta homogeneidad de creencias y actitudes que representa

¹²¹ CONTÍN TRILLO-FIGUEROA. *Independencia judicial*. Op. Cit., pág. 112.

¹²² STC 113/1995, de 6 de julio.

¹²³ Op. Cit. et Loc. nota anterior.

¹²⁴ MILLÁN GARRIDO. La jurisdicción militar en el actual ordenamiento. Op. Cit. Pp. 61-103.

una peculiaridad respecto de las creencias y actitudes del común de los ciudadanos"¹²⁵.

Finalmente, hasta la entrada en vigor de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, la competencia jurisdiccional sobre hallazgos en el mar correspondía, en virtud de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimos, al Tribunal Marítimo Central¹²⁶, que dependía del Ministerio de Marina¹²⁷.

La actual Ley de Navegación Marítima contempla la creación reglamentaria de un Consejo de Arbitrajes Marítimos y de Auditores de Arbitrajes Marítimos para dirimir cuantas cuestiones se produzcan en relación con los hallazgos en el mar; no obstante, dichos órganos no han sido todavía implementados. Por otra parte, dicha Ley encarga a la Armada la incoación de expediente de averiguación de los legítimos propietarios y establece la recompensa de que se hace acreedor el hallador¹²⁸.

2. INAMOVILIDAD.

Recoge Millán Garrido que "la Jurisdicción Militar ha de responder plenamente a los principios constitucionales que informan la actividad jurisdiccional del Estado" principios entre los que se encuentra la inamovilidad judicial.

El principio constitucional de inamovilidad judicial, que se encuentra recogido en el artículo 117.2 CE, se convierte en garantía de independencia judicial frente al Poder Ejecutivo¹³⁰. Ello supone que garantiza la independencia no sólo frente al Poder Ejecutivo, si no también frente a "los superiores jerárquicos del juzgador y frente a los órganos de Gobierno judiciales"¹³¹, prohibiendo que éstos les dirijan instrucciones o intenten intimarles.

Va más allá González Granda al decir que "con la garantía de inamovilidad se intenta

¹²⁶ Artículo 31 de la Ley 60/1962: "Dependiendo del Ministerio de Marina radicará en Madrid el Tribunal Marítimo Central, al que competerá el conocimiento y resolución de cuantas materias le atribuye la presente Ley".

¹²⁵ Op. Cit. et Loc. nota anterior.

¹²⁷ Téngase en cuenta que hasta 1988 cada Ejército (Tierra, Armada y Aire) contaba con su propio Cuerpo Jurídico y con sus propios órganos jurisdiccionales.

¹²⁸ Artículo 368 de la Ley de Navegación Marítima.

¹²⁹ MILLÁN GARRIDO. Algunas consideraciones. Op. Cit. Pp. 107-122.

¹³⁰ HERRERO PEREZAGUA. La Jurisdicción Militar y la unidad de jurisdicción. Op. Cit. Pp. 185-197.

¹³¹ CONTÍN TRILLO-FIGUEROA. *Independencia judicial*. Op. Cit., pág. 68.

pues asegurar a los Jueces y Magistrados la permanencia y la función en el puesto concreto que legalmente se les haya conferido, a fin de evitar que los órganos de gobierno pudieran destituirle de sus cargos, suspenderles, trasladarles de sus puestos o separarlos de su cometido por jubilación de manera arbitraria, yendo, pues, unida al concepto de «carrera judicial»"¹³².

En el mismo sentido, Gutiérrez de la Peña señala que "frente al Estado [como garantía] se establece la inamovilidad, prohibiendo separaciones, suspensiones, traslados o jubilaciones, salvo por las causas y en la forma prevista por la Ley"¹³³.

Propone Contín Trillo-Figueroa la existencia de dos clases de disposiciones en torno a la independencia: las que proclaman la misma (formales) y las disposiciones que establecen unas medidas para garantizarla (materiales). Situando la inamovilidad entre las medidas garantizadoras o materiales¹³⁴.

Esta garantía viene recogida, para la Jurisdicción Militar, en el párrafo primero del artículo 8 LOCOJM: "En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos judiciales militares serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley". Siendo considerada por Rodríguez-Villasante y Prieto¹³⁵, entre otros, como principio básico de la L.O. 4/1987.

Recalca Contín Trillo-Figueroa que "a pesar de que los Jueces militares van a tener su propio estatus y régimen jurídico, lo cierto es que las leyes procesales militares proclaman los mismos principios que los previstos para los miembros de la carrera judicial: la independencia, la inamovilidad, la responsabilidad y la sumisión a la ley" 136.

Pese a todas estas previsiones legales contenidas tanto en la Carta Magna, como en la LOPJ y en la LOCOJM, podemos encontrar, principalmente, dos situaciones que podrían vulnerar el principio de inamovilidad judicial: en primer lugar, el cese por ascenso y, en segundo lugar, la separación por pérdida de aptitud psicofísica. La postura expuesta es también defendida por Contín Trillo-Figueroa cuando dice que "se plantean problemas relativos a la inamovilidad como consecuencia del ascenso, porque la potestad

¹³² GONZÁLEZ GRANDA, Piedad. *Independencia del Juez y control de su actividad*. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch. 1993.

¹³³ GUTIÉRREZ DE LA PEÑA. La jurisdicción militar. Op. Cit. Pp. 63-87.

¹³⁴ CONTÍN TRILLO-FIGUEROA. *Independencia judicial*. Op. Cit., pág. 18.

¹³⁵ RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO. Estatuto de los miembros. Op. Cit. Pp. 19-58.

¹³⁶ CONTÍN TRILLO-FIGUEROA. Independencia judicial. Op. Cit. Pp. 21-22

para el ascenso de un Jurídico Militar es competencia de la administración militar, atribuyéndose además a la misma la determinación o no de la aptitud física o profesional de los Jurídicos Militares"¹³⁷.

En el primer caso, hemos de tener en cuenta la exigencia de un determinado empleo militar para ocupar una determinada vacante en la Jurisdicción Militar y que los ascensos del personal militar vienen regulados en Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, en cuyo artículo 15 se establecen los distintos sistemas de ascenso a los diferentes empleos militares¹³⁸.

Por tanto, le serán de aplicación a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar los sistemas de ascenso por:

- Antigüedad¹³⁹ (ascenso de Teniente Auditor a Capitán Auditor), no existiendo intervención directa en el ascenso por parte de la Administración Militar.
- Clasificación (ascenso de Capitán Auditor a Comandante Auditor y de Comandante Auditor a Teniente Coronel Auditor), en este sistema existe una fuerte intervención de la Administración Militar, pues el ascenso se produce por el orden establecido en el proceso de evaluación¹⁴⁰, en el cual tiene un peso específico muy elevado el Informe Personal de Calificación (IPEC) al que han de someterse anualmente todos los militares de carrera¹⁴¹. Estos IPEC son redactados

¹³⁷ Op. Cit. et Loc. nota anterior.

¹³⁸ Recordemos en este punto que los miembros del Cuerpo Jurídico Militar pertenecen a la Escala de Oficiales, correspondiéndoles los empleos militares desde Teniente Auditor (Teniente) hasta General Consejero Togado (General de División).

¹³⁹ Artículo 16.4 R.D. 168/2009: "El ascenso por el sistema de antigüedad en las escalas de oficiales (...) se producirá cuando las personas interesadas tengan cumplidos los tiempos de permanencia en determinado tipo de destinos que establezca la persona titular del Ministerio de Defensa y los tiempos de servicios siguientes: a) A Capitán: 5 años".

¹⁴⁰ Artículo 88 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar.

Los MPTM temporales, es decir, aquellos que tienen suscrito con el Ministerio de Defensa un compromiso y que, por tanto, no son militares de carrera, han de someterse a dicho IPEC cada dos años o cuando se presenten a un ascenso o a las pruebas de acceso a militar de carrera (conocidas en la jerga militar como "acceso a la permanencia").

por una Junta de Calificación formada por tres militares de empleo superior al del interesado y entre los cuales ha de estar el superior jerárquico del evaluado¹⁴². En ellos se tienen en cuenta como evaluables aspectos como el rendimiento en el trabajo, lo que, según Contín Trillo-Figueroa, "podrá estar permitiendo que el superior jerárquico del Juez militar tenga que valorar el ejercicio de su función judicial, circunstancia que está proscrita por el artículo 6 LOCOJM"¹⁴³.

Estos informes también entran a valorar aspectos tan poco objetivos como podrían ser el control y dominio de sus emociones; la fortaleza psicológica y anímica ante la adversidad; la autodisciplina; la vitalidad, energía, dinamismo y estado de alerta; la afabilidad en el trato; la voluntariedad; el entusiasmo; la lealtad a los superiores; el compromiso con los propósitos del mando; o la confianza que suscita en el mando. Cualidades que, como resulta evidente, serán mejor o peor valoradas cuanto más o menos dócil se muestre el evaluado con el evaluador. Todas estas puntuaciones otorgadas por la Junta de Calificación podrán ser modificadas libremente por el superior jerárquico del evaluado, comprometiendo más, si cabe, la objetividad de la evaluación 144.

• Elección (ascensos desde Teniente Coronel Auditor hasta General Consejero Togado), siendo este el sistema que mayor intervención tiene por parte de la Administración Militar, pues la previsión normativa que dice que "los ascensos se producirán entre aquellos militares más capacitados e idóneos para acceder al empleo superior"¹⁴⁵, esconde un sistema absolutamente subjetivo de promoción en el cual es necesario que exista informe de la Junta de Clasificación (formada por todos los Generales Auditores y el Subsecretario de Defensa) en base al cual se ordenan por puntuación los candidatos a alcanzar el Generalato; dicho de otro modo, son los propios Generales quienes "eligen" a aquellos que van a ser sus iguales.

No obstante, es posible que el Subsecretario de Defensa se salte el orden de

¹⁴² Artículo 4.3 de la Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre, por la que se determina el modelo y las normas reguladoras de los informes personales de calificación.

¹⁴³ CONTÍN TRILLO-FIGUEROA. *Independencia judicial*. Op. Cit., pág. 104.

¹⁴⁴ Ver Anexo a la Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre, por la que se determina el modelo y las normas reguladoras de los informes personales de calificación.

¹⁴⁵ Artículo 88.2.a) de la Ley de Carrera Militar.

prelación proporcionado por la Junta de Calificación y ascienda al Generalato a un Coronel que se encuentre evaluado en peor posición que el determinado por la Junta de Clasificación. En todo caso, el nombramiento ha de ser realizado por Real Decreto del Consejo de Ministros. Y, llegados a este punto, ha de recordarse que solamente pueden ser elegidos para formar parte de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo aquellos miembros del CJM que ostenten los empleos de General Auditor o General Consejero Togado. En definitiva, solo llegarán a la cúspide de la Jurisdicción Militar quienes más se amolden a los cánones de pensamiento de quien ocupe la cima del Poder Ejecutivo.

Después de este excurso sobre los diferentes sistemas de ascenso dentro del Cuerpo Jurídico Militar y retomando la línea argumental, tenemos que se exige un determinado empleo militar para ocupar un puesto judicial en la Jurisdicción Militar, de lo cual podemos inferir que el ascenso a un empleo superior conllevará la pérdida de esa vacante judicial, si no está previsto normativamente que sea ocupada por un Jurídico con ese determinado empleo.

Algunos autores como Ramírez Sineiro o Rodríguez-Villasante y Prieto consideran que en la Jurisdicción Militar se produce una inamovilidad judicial temporal similar a la que el artículo 298.2 de la LOPJ prevé para los "Jueces en régimen de provisión temporal, los Magistrados suplentes, los Jueces sustitutos y los Jueces de Paz [pues] todos ellos ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal" 146.

Empero, Ramírez Sineiro postula que "se ha articulado, pues, en la práctica un sutil mecanismo legal susceptible de ser utilizado incluso para depurar ocasionalmente aquellos órganos jurisdiccionales militares de titulares considerados incómodos por la Administración mediante un procedimiento - que podríamos denominar de promoción hacia arriba y apartamiento a un lado - que determinaría su eventual exclusión de ulteriores destinos judiciales y su forzosa dedicación a cualquier otro cometido distinto por el exclusivo arbitrio de las autoridades de un departamento ministerial" ¹⁴⁷.

Frente a este "mecanismo", el propio Ramírez Sineiro, propone una solución práctica: "la partición de escalas relativas a la titularidad de la función jurisdiccional, de Fiscalía y de asesoría jurídica, haciendo depender la carrera judicial en el ámbito jurisdiccional

¹⁴⁷ RAMÍREZ SINEIRO. Consideraciones acerca de la constitucionalidad. Op. Cit. Pp. 7163-7183

¹⁴⁶ RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO. Estatuto de los miembros. Op. Cit. Pp. 19-58.

castrense del Consejo General del Poder Judicial" ¹⁴⁸.

La Sala Quinta del Tribunal Supremo ha considerado que la "causa de cese por ascenso, que es la única cercana a los principios del régimen general de los militares de carrera, no conculca el principio de inamovilidad judicial, sino que la hace temporal, como la hay también de esta clase en la Jurisdicción Ordinaria, no sólo en los supuestos de Jueces de provisión temporal (...), sino también cuando por ascenso de Juez a Magistrado es forzoso cambiar de destino"¹⁴⁹.

También el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la inamovilidad de los Jueces Togados Militares¹⁵⁰ razonando que "el ascenso es una causa de cese lo suficientemente precisa y determinada para que no pueda considerarse por sí misma que atente a la garantía de la inamovilidad judicial". La STC 113/1995 contó con el voto particular del Magistrado Sr. Gimeno Sendra en el cual afirmaba que "la actual jurisdicción castrense, tras la promulgación de las Leyes Orgánicas 4/1987 y 2/1989, ha adquirido una gran dosis de independencia, y que, dentro de ella, el estatuto jurídico del «prestigioso Cuerpo de Jueces Togados Militares», garantiza una auténtica inamovilidad judicial e independencia frente a la sociedad y las partes. Ahora bien, no es menos cierto, continúa firmando, que no poseen el mismo grado de independencia judicial que «sus colegas del Poder Judicial»"¹⁵¹.

En este sentido, para Millán Garrido, "no queda sino insistir en la necesidad de continuar avanzando en la conformación de un Estatuto para los Jueces y Tribunales Militares que garanticen los principios constitucionales inherentes a la función jurisdiccional y, en especial, los de la inamovilidad, independencia e imparcialidad exigidos, además, por los artículos 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" 152.

En el segundo caso, la pérdida de aptitud psicofísica, la intervención del Ejecutivo, a través de los Mandos Militares es absoluta.

La pérdida de aptitud psicofísica se encuentra regulada en el Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud

¹⁴⁸ Op. Cit. et Loc. nota anterior.

¹⁴⁹ STS 16074/1993, de 1 de octubre. ECLI:ES:TS:1993:16074

¹⁵⁰ STC 204/1994, de 11 de julio y STC 113/1995, de 6 de julio.

¹⁵¹ RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO. Estatuto de los miembros. Op. Cit. Pp. 19-58.

¹⁵² MILLÁN GARRIDO. La jurisdicción militar en el actual ordenamiento. Op. Cit. Pp. 61-103.

psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, en el que se establecen una serie de reconocimientos médicos periódicos¹⁵³, pruebas psicológicas periódicas¹⁵⁴, pruebas físicas periódicas¹⁵⁵ y reconocimientos y pruebas no periódicas¹⁵⁶ y establece una serie de efectos que producen unas y otros¹⁵⁷. Entre estos efectos es necesario resaltar el recogido en los puntos 3 y 4 del artículo 8: cese en el destino cuando se presuma definitiva la insuficiencia de condiciones psicofísicas o cuando hayan transcurrido 2 años desde que fue apreciada (independientemente de que se presuma o no reversible).

Si a esto sumamos que el artículo 3 del mismo texto normativo confiere competencia exclusiva para la realización de informes médicos vinculantes a la Sanidad Militar¹⁵⁸, que el artículo 9 prevé la posibilidad de realizar evaluaciones extraordinarias y que la concesión (o no) de bajas médicas temporales (y la correspondiente alta médica, si procede) es competencia del Jefe de la Unidad de destino, es plausible considerar que forzar un reconocimiento psicofísico (sobre todo un reconocimiento psicológico) que conduzca a la concesión de una baja temporal por pérdida de aptitud psicofísica, que a su vez conduzca a la apertura de un expediente psicofísico, y éste a una pérdida de destino, es un mecanismo de lo más eficaz para apartar a Jurídicos incómodos de puestos judiciales o fiscales.

3. INDEPENDENCIA.

Llegamos al principio más controvertido en la Jurisdicción Militar y que, en cierto modo, es un compendio de los problemas detectados en los principios anteriormente estudiados, si bien los trasciende a todos y toma una entidad propia.

Según los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, "los jueces resolverán los

¹⁵³ Artículo 4 R.D. 944/2001.

¹⁵⁴ Artículo 5 R.D. 944/2001.

¹⁵⁵ Artículo 6 R.D. 944/2001.

¹⁵⁶ Artículo 7 R.D. 944/2001.

¹⁵⁷ Artículo 8 R.D. 944/2001.

¹⁵⁸ Cuerpo integrado por Oficiales con las especialidades fundamentales de: Medicina, Farmacia, Veterinaria, Psicología, Enfermería y Odontología.

asuntos que conozcan (...), sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo [y] no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales"¹⁵⁹.

Podemos, entonces, definir la independencia judicial como la "libertad para el enjuiciamiento, teniendo como único referente el sometimiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico" sin temor a recibir presiones externas antes, durante o después de su actuación. Por tanto, "para decidir si un órgano puede ser considerado independiente hay que tener en cuenta especialmente el procedimiento de designación y la duración del mandato de sus miembros, las garantías existentes contra las presiones exteriores y si tiene la apariencia de serlo efectivamente" los.

La doctrina contempla diferentes vertientes de la independencia judicial, así, González Granda viene distinguiendo entre independencia institucional (o estructural), independencia organizativa e independencia orgánica del titular del órgano judicial; todas ellas en sus vertientes interna (aquella que resulta exigible frente a los demás órganos judiciales) y externa (la que ha de darse respecto tanto de los demás Poderes del Estado, como de los justiciables o de los grupos de presión social) ¹⁶². Contín Trillo-Figueroa denomina independencia funcional o "ad extra" a la vertiente externa de la independencia judicial e independencia interna, orgánica o "ad intra" a la vertiente interna de la independencia judicial¹⁶³.

Por su parte, Gimeno Sendra distingue cuatro vertientes: independencia frente a los otros poderes del Estado (reserva de Ley Orgánica), independencia frente a la sociedad (régimen de incompatibilidades, independencia económica del Juez y amparo del CGPJ frente a presiones directas o indirectas), independencia respecto de las partes procesales y del objeto del litigio (abstención y recusación) e independencia del Juez frente a sus superiores y de los órganos de gobierno (inamovilidad judicial y, nuevamente, amparo

¹⁵⁹ Artículo 2 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Consultado el 10 de febrero de 2022. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary.

¹⁶⁰ CONTÍN TRILLO-FIGUEROA. *Independencia judicial*. Op. Cit., pág. 26.

¹⁶¹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 22 de junio de 1989, "Caso Langborger".

¹⁶² GONZÁLEZ GRANDA. Independencia del Juez y control de su actividad. Op. Cit., Pp. 21-23.

¹⁶³ CONTÍN TRILLO-FIGUEROA. *Independencia judicial*. Op. Cit., pág. 227.

ante el CGPJ)¹⁶⁴.En nuestro Derecho positivo la protección de la independencia judicial se materializa en la CE¹⁶⁵, en la LOPJ¹⁶⁶, en la LOCOJM¹⁶⁷ e, incluso, en el Código Penal¹⁶⁸ común. No existiendo ningún tipo de previsión en el Código Penal Militar en caso de intromisión en la independencia de quienes ejercen funciones judiciales en la Jurisdicción Militar, por lo que ha de entenderse que será juzgada conforme a la citada disposición del Código Penal.

No se ponen de acuerdo los autores doctrinales sobre si este elenco de disposiciones legales representa una suficiente garantía de independencia de los Jurídicos Militares que ejercen funciones judiciales, existiendo posiciones diametralmente opuestas.

Expondremos en primer lugar aquellas opiniones de autores que consideran que se da una independencia real y suficiente de los Jueces militares y, posteriormente, las de los autores que consideran que no es posible hablar de independencia judicial en el ámbito castrense.

La postura oficial del Ministerio de Defensa la fijó el Ministro Sr. Narcís Serra Serra en la Comisión de Defensa del Senado celebrada el 3 de mayo de 1988 cuando dijo que "la independencia judicial está garantizada por la Constitución" ¹⁶⁹.

Para Rodríguez-Villasante y Prieto "la independencia de los órganos judiciales militares adquiere su carácter pleno, su auténtico sentido, mediante el reconocimiento legal de la independencia de los miembros de esos órganos en el ejercicio de sus funciones [además] la propia ley prevé un mecanismo con el que hacer frente a posibles perturbaciones en la independencia de los Jueces militares"¹⁷⁰. El mecanismo aludido no es otro que la posibilidad de que "las personas a que se refiere el artículo anterior [los miembros de los órganos judiciales militares], que se consideren perturbadas en su independencia, lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial a

¹⁶⁴ GIMENO SENDRA, Vicente. Introducción al Derecho Procesal. 8ª Edición. Madrid. Editorial Colex. 2013.

¹⁶⁵ Artículo 117.1 CE: "La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley".

¹⁶⁶ LOPJ: artículos 12, 13, 14.1, 15 y 402.1.

¹⁶⁷ LOCOJM: Preámbulo y artículos 6, 8 y 9.

¹⁶⁸ Artículo 508.2.

¹⁶⁹ Citado en RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO. Estatuto de los miembros. Op. Cit. Pp. 19-58.

¹⁷⁰ Op. Cit. et Loc. nota anterior.

través de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado..."¹⁷¹. Este procedimiento "se iniciará a instancia del Juez o Magistrado afectado"¹⁷², sin que quepa su incoación "*motu proprio*" por el CGPJ ni por el Ministerio Fiscal. No obstante, en la Jurisdicción Militar, esta solicitud de amparo ante el CGPJ requiere su tramitación a través de la Sala de Gobierno del TMC¹⁷³, esto, según Contín Trillo-Figueroa "podría plantear problemas en aquellos casos en que la perturbación procediera, precisamente, de algún miembro del Tribunal Militar Central, ante el temor de futuras represalias por parte de ese miembro en sus calificaciones o efectos en el escalafón militar, al depender jerárquicamente y militarmente de él"¹⁷⁴.

Opina Calderón Cerezo que "no es óbice a la real y efectiva independencia de los miembros de los órganos judiciales militares que el que estos formen parte a su vez de un cuerpo militar disciplinario jerarquizado, en primer lugar, porque en el ejercicio de la función jurisdiccional se encuentra por completo desvinculado del mando, y en segundo término, porque la garantía de independencia no es inherente al hecho de formar parte del cuerpo judicial único que se refiere el artículo 122.1 CE, sino que se deriva del estatuto garantista que regule el desempeño de la función. En otras ocasiones, como sucede con el Tribunal Constitucional o con el Tribunal de Cuentas, son llamados al ejercicio de funciones jurisdiccionales quienes no son Jueces y Magistrados y, sin embargo, también actúan con independencia"¹⁷⁵.

Considera Jiménez Villarejo que "la caracterización de la jurisdicción militar como jurisdicción integrante del Poder Judicial del Estado es consecuencia necesaria de la confluencia de los principios de división de poderes y unidad jurisdiccional [y] constituye, además, un presupuesto de la independencia de los jueces"¹⁷⁶.

Respecto de la posible injerencia en la independencia judicial que podría producirse con la aplicación del Régimen Disciplinario Militar a los miembros del CJM que ejerzan

¹⁷¹ Artículo 9 de la LOCOJM.

¹⁷² CONTÍN TRILLO-FIGUEROA. *Independencia judicial*. Op. Cit., pág. 160.

¹⁷³ Artículo 9 LOCOJM.

¹⁷⁴ CONTÍN TRILLO-FIGUEROA. *Independencia judicial*. Op. Cit., pág. 231.

¹⁷⁵ CALDERÓN CEREZO, Ángel. *La tutela judicial efectiva en el ámbito castrense*. En: Revista del Poder Judicial nº 94. Madrid. CGPJ. 2012. Pp. 4 a 11.

¹⁷⁶ JIMÉNEZ VILLAREJO, José. La Jurisdicción Militar. En: SÁNCHEZ GUZMÁN. *Comentarios a las Leyes Procesales Militares*. Madrid. Ministerio de Defensa. 1995.

funciones jurisdiccionales, tanto el Tribunal Supremo (Sala Quinta de lo Militar)¹⁷⁷, como el Tribunal Constitucional¹⁷⁸ han sentado que "los Jueces Togados y los miembros de los Tribunales Central y Territoriales Militares tienen la condición de militares y, por tanto, quedan sometidos a un doble sistema disciplinario: el que deriva de su cualidad militar, regido por la Ley Orgánica 12/1985, Disciplinaria de las Fuerzas Armadas, y el que procede de su condición de juez, al que se refieren los arts. 128 al 142 de la Ley Orgánica 4/1987"¹⁷⁹. Por lo que, en palabras de Prados Prados, "el principio de independencia no viene determinado por el origen de los llamados a ejercer funciones jurisdiccionales, sino precisamente por el estatus que les otorgue la ley en el desempeño de las mismas"¹⁸⁰.

Finalmente, Contín Trillo-Figueroa considera que la declaración de constitucionalidad del "antejuicio" por parte del Tribunal Constitucional es una garantía de independencia y dignidad de los Jueces¹⁸¹.

Frente a la opinión de estos autores podemos encontrar la de aquellos que consideran que el principio constitucional de independencia judicial no se cumple en la Jurisdicción Militar.

Así, Millán Garrido dice que tanto los principios recogidos en la Ley 4/1987 como el Estatuto contenido en el Título VIII de la misma son meras "declaraciones formales y programáticas [que] difícilmente van a corresponderse con la realidad [y que no] pueden garantizar la independencia material del juzgador cuando este, en su carrera militar y, a la postre, en su promoción dentro de la jurisdicción castrense, sigue vinculado a las decisiones que respecto de él adopten las Autoridades y Mandos Militares" Opina este autor que, con este sistema de Jurisdicción Militar, la independencia de los jurídicos que ejercen funciones jurisdiccionales es menor que con la normativa precedente 183.

Parada Vázquez opina que la LOCOJM ni respeta el modelo institucional de Justicia militar ni los principios orgánico-constitucionales de la Jurisdicción ordinaria, ya que los

¹⁷⁷ Sentencia 8057/1992, de 29 de octubre, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo (Fundamento de Derecho Primero).

¹⁷⁸ Sentencia 204/1994, de 11 de julio, del Tribunal Constitucional (Fundamento Jurídico Octavo) y Sentencia 113/1995, de 6 de julio, del Tribunal Constitucional, que acoge los planteamientos de la anterior. ¹⁷⁹ STS 8057/1992, de 29 de octubre (F.D. Primero).

¹⁸⁰ PRADOS PRADOS. Significación y alcance de la reforma. Op. Cit. Pp. 201-217.

¹⁸¹ CONTÍN TRILLOFIGUEROA. *Independencia judicial*. Op. Cit., pág. 179.

¹⁸² MILLÁN GARRIDO. La jurisdicción militar en el actual ordenamiento. Op. Cit. Pp. 61-103.

¹⁸³ Op. Cit.et Loc. nota anterior.

miembros del CJM están fuera del «cuerpo único» judicial (siendo meros funcionarios de Defensa cuya carrera depende del Ministerio), por lo que no se puede afirmar que sean independientes¹⁸⁴. En su opinión "se ha pasado así de una justicia de militares asesorados por juristas a una justicia de juristas asesorados por militares (...) que ni es la tradicional Justicia Militar ni respeta los niveles de independencia judicial que para la Jurisdicción ordinaria exige la Constitución"¹⁸⁵.

Tampoco para García Lozano se garantiza en la LOCOJM la independencia judicial en el ámbito castrense dado que existen "otras normas que conforman su estatuto y que pueden vulnerar tal independencia por posibles injerencias del Ejecutivo, citándose las relativas a la provisión de destinos judiciales, la aplicación de la Ley Orgánica de Disciplina de las Fuerzas Armadas y el sistema de ascensos al empleo superior dentro del Cuerpo Jurídico Militar que puede interferir en la composición de un órgano judicial militar" 186.

Vittorio Veutro dice que "la Jurisdicción Militar encuentra los mismos enemigos [que la Jurisdicción ordinaria], e incluso algunos más (...) lo que agrava las dificultades que se oponen a la independencia del Magistrado-Funcionario"¹⁸⁷. Señala entre esos enemigos "las presiones del poder, ejercitándose sobre algunos puntos débiles, la opinión pública o con sus juicios pre constituidos, la ideología propia de un partido o de un medio, el temor reverencial hacia la Autoridad política o hacia el superior jerárquico"¹⁸⁸.

Gimeno Sendra en voto particular discrepante a la STC 113/1995 dice que los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejercen funciones jurisdiccionales "no poseen el mismo grado de independencia judicial que sus colegas del Poder Judicial" Representando ello un problema, pues "los Jueces, en primer lugar, han de ser independientes, porque si ese tercero, situado «supra partes», adoleciera de falta de

¹⁸⁴ PARADA VÁZQUEZ. Toque de silencio por la Justicia Militar. Op. Cit. Pp. 7-44.

¹⁸⁵ PARADA VÁZQUEZ, Ramón. Modelos de función pública y función pública militar. En: LÓPEZ RAMÓN. *La función militar en el actual ordenamiento constitucional español*. Madrid. Trotta. 1995.

¹⁸⁶ GARCÍA LOZANO, Carlos. Principios fundamentales del ejercicio de la potestad jurisdiccional militar.
En: SÁNCHEZ GUZMÁN. Comentarios a las Leyes Procesales Militares. Madrid. Ministerio de Defensa.
1995.

¹⁸⁷ VEUTRO, Vittorio. La independencia en la Justicia Militar. En: *Revista Española de Derecho Militar* nº 37. Madrid. Ministerio de Defensa. 1979. Pp.9 a 13.

¹⁸⁸ Op. Cit. et Loc. nota anterior.

¹⁸⁹ STC 113/1995, de 6 de julio.

independencia, nos encontraríamos ante un procedimiento que, en realidad, encubriría una fórmula autocompositiva, pero nunca un verdadero proceso" ¹⁹⁰.

Razona Prados Prados que "una de las garantías constitucionales previstas en el artículo 117, la independencia de Jueces y Magistrados, parece que pueda quedar afectada por el mantenimiento del Régimen Disciplinario Militar"¹⁹¹, siendo la disciplina, en palabras de Herrero Perezagua, "un valor inferior al de la independencia del órgano jurisdiccional, un valor, por otra parte, que ha de conseguirse reforzando si es preciso el poder disciplinario, pero no creando necesariamente una jurisdicción para mantenerlo"¹⁹².

IV. <u>EVOLUCIÓN POST-CONSTITUCIONAL DE LA JURISDICCIÓN MILITAR Y</u> LÍNEAS DE FUTURO.

1. EVOLUCIÓN POST-CONSTITUCIONAL DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.

Con la promulgación de la Ley 6/1988, de 5 de abril, por la que se crea el Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa se unifican los Cuerpos Jurídico Militar del Ejército de Tierra, Cuerpo Jurídico de la Armada y Cuerpo Jurídico del Ejército del Aire¹⁹³.

Ese mismo año "se permitió en España el acceso de la mujer a las Fuerzas Armadas [y] tras superar las correspondientes pruebas del concurso oposición ingresarían las dos primeras Damas Cadetes en la historia del Cuerpo Jurídico Militar: María Luz Pozuelo Antoni y Begoña Aramendía Rodríguez de Austria" 194.

Actualmente el Cuerpo Jurídico Militar ha perdido la coletilla "de la Defensa" ¹⁹⁵ y, desde la promulgación de la Ley de Carrera Militar, forma parte de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas ¹⁹⁶.

Esta unificación "distó de ser una cuestión pacífica [pues] no se había sentido como

¹⁹⁰ GIMENO SENDRA. Introducción al Derecho Procesal. Op. Cit., pág. 28.

¹⁹¹ PRADOS PRADOS. Significación y alcance de la reforma. Op. Cit. Pp. 201-217.

¹⁹² HERRERO PEREZAGUA. La Jurisdicción Militar y la unidad de jurisdicción. Op. Cit. Pp. 185-197.

¹⁹³ Artículo primero de la Ley 6/1988, de 5 de abril, por la que se crea el Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa.

¹⁹⁴ GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA-LOYGORRI. Milicia y Derecho. Op. Cit., pág. 133.

¹⁹⁵ Artículo 13 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen de Personal Militar Profesional.

¹⁹⁶ Junto con el Cuerpo Militar de Intervención (gestión económico-financiera, auditoría y notaría militar), el Cuerpo Militar de Sanidad (ejercicio de la medicina, veterinaria, odontología, farmacia, enfermería y psicología) y el Cuerpo de Músicas Militares (composición, dirección e interpretación musical). Artículo 26.4 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar.

una necesidad o conveniencia por parte de los mandos militares, ni había constituido una aspiración de una mayoría de los componentes de los tres Cuerpos Jurídicos y suscitó la oposición de una parte de ellos, sobre todo entre los de la Armada¹⁹⁷.

Las funciones que cumplen hoy en día los integrantes del Cuerpo Jurídico Militar vienen reflejadas en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar¹⁹⁸ y en el R.D. 207/2003, de 21 de febrero, que aprueba el Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas¹⁹⁹, correspondiéndoles, principalmente, las funciones jurisdiccionales estudiadas en este trabajo (Juez y Vocal Togado Militar, Fiscal Jurídico-Militar y Secretario-Relator), el asesoramiento jurídico en el ámbito del Ministerio de Defensa (encuadrado en una de las Asesorías Jurídicas dependientes de la Asesoría Jurídica General de la Defensa), así como funciones de mando (en aquellas Unidades que por su empleo militar les corresponda) y de docencia (en las diferentes Academias Militares, entre otras, en la Academia General Militar, en la Academia General Básica de Suboficiales y en el Centro de Estudios Jurídicos de la Defensa).

2. LÍNEAS DE FUTURO DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.

Como se dijo "*ut supra*" la existencia de la Jurisdicción Militar está más allá de toda duda. También su pervivencia. Sin embargo, tal pervivencia pasa por "continuar avanzando en la conformación de un Estatuto para los Jueces y Tribunales Militares que garanticen los principios constitucionales inherentes a la función jurisdiccional y, en especial, los de la inamovilidad, independencia e imparcialidad exigidos, además, por los artículos 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"²⁰⁰. Tarea que se puede llevar a cabo principalmente de dos formas:

1. Escindiendo el CJM en tres "carreras" diferentes. De forma que la entrada a dicho Cuerpo sea en tareas de asesoría jurídica del Mando y, posteriormente, se pueda ingresar en las especialidades de Juez Togado y Fiscal Jurídico-Militar (de forma similar a lo que sucede en la Jurisdicción ordinaria) o en la de Secretaría-

¹⁹⁷ GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA-LOYGORRI. *Milicia y Derecho*. Op. Cit., pág. 129.

¹⁹⁸ Artículo 37.1: "Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar, agrupados en una escala de oficiales, tienen como cometidos los de asesoramiento jurídico y los que conforme al ordenamiento jurídico les correspondan en la jurisdicción militar".

¹⁹⁹ Artículo 62 del R.D. 207/2003.

²⁰⁰ MILLÁN GARRIDO. La jurisdicción militar en el actual ordenamiento. Op. Cit. Pp. 61-103.

Relatoría. Siendo siempre compatibles todas ellas con las de enseñanza.

2. Configurando "la Justicia Militar como un Orden Jurisdiccional más, a cargo de Jueces y Magistrados dependientes del Consejo General del Poder Judicial" sin ningún tipo de dependencia del Ministerio de Defensa. Es decir, crear dentro de la Jurisdicción ordinaria Juzgados y Tribunales especializados en materias militares. Desapareciendo, a su vez, los Fiscales Jurídico-Militares y asumiendo sus funciones Fiscales dependientes de la Fiscalía General del Estado. En este caso, no sería necesaria la desaparición de los Secretarios-Relatores, pues no podemos confundir la Administración de Justicia (tarea jurisdiccional) con la Administración de la Administración de Justicia (tarea meramente funcional).

CONCLUSIONES

Primera.

Es posible afirmar que la existencia de la Jurisdicción Militar, que abarca los cinco últimos siglos, ha sido, cuando menos, azarosa. En sus inicios, sus miembros han ejercido la jurisdicción de forma completamente individualizada hasta el momento en que se han constituido como Cuerpo Jurídico Militar, pasando por la etapa en la que cada Ejército contaba con su propio Cuerpo y sus propios Tribunales. Su regulación ha ido desde la total falta de normativa hasta la regulación absoluta de todos los aspectos que rigen la carrera de un Jurídico Militar en estos momentos. Las competencias de la Jurisdicción Militar han pasado de ser exorbitadas a sufrir el actual constreñimiento al "ámbito estrictamente castrense", aunque con notables excepciones que sería necesario corregir.

Segunda.

Como se ha podido observar, el Cuerpo Jurídico Militar cumple, hoy en día, diversas tareas dentro de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, tareas que abarcan la docencia, el asesoramiento técnico y jurídico, el cumplimiento de funciones jurisdiccionales y las labores propias del Mando. Esta diversidad de cometidos implica una movilidad funcional de la que carecen los Jueces y Magistrados y los Fiscales pertenecientes a la Jurisdicción ordinaria. Movilidad que puede propiciar que un Jurídico que ha estado realizando funciones jurisdiccionales pase (por ascenso, pérdida de destino...), por ejemplo, a realizar tareas de asesoramiento jurídico o viceversa.

Tercera.

Es necesario concluir que la recepción de los principios y garantías constitucionales de la Jurisdicción en el ámbito militar ha sido desigual y que en pocos casos ha estado exenta de controversia. Como ha quedado demostrado, existen principios y garantías jurisdiccionales cuya incardinación en la Jurisdicción Militar no se ha conseguido llevar a cabo y que, según algunos sectores de la doctrina, tiene pocos visos de ser posible, al menos sin una amplia modificación normativa; por ejemplo: la unidad jurisdiccional o la sumisión exclusiva al imperio de la Ley. En cambio, podemos aseverar que la Jurisdicción castrense ha hecho suyos, aun con alguna llamativa particularidad, principios y garantías jurisdiccionales como el Derecho de defensa o el régimen de incompatibilidades de los miembros del Cuerpo Jurídico Militar.

Cuarta.

Se ha puesto de manifiesto a lo largo de este trabajo que la Jurisdicción Militar no se encuentra en la actualidad restringida al "ámbito estrictamente castrense", mostrando su vis atractiva en el ámbito de los Órdenes Jurisdiccionales Penal (delitos cometidos por civiles, extramuros de recintos militares y con correlativos en el Código Penal común), Civil (testamentaría, abintestato y hallazgos en el mar) y Contencioso (recurso contencioso-disciplinario militar). La doctrina viene criticando estas situaciones y proponiendo diversas soluciones que constreñirían definitivamente la Jurisdicción Militar al campo de actuación que le fue impuesto por la Constitución, el "ámbito estrictamente castrense".

Quinta.

Resultan palmarias las injerencias del Poder Ejecutivo y de los Mandos Militares en el quehacer diario de los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que desempeñan funciones jurisdiccionales y, desde luego, en su carrera militar.

Estas injerencias tienen tres manifestaciones principales:

- El control de los ascensos de los Jurídicos Militares, aplicando los sistemas de clasificación y elección para ocupar los empleos más altos del escalafón (cabe recordar que una parte importante de este sistema se basa en opiniones subjetivas del Mando directo del evaluado, el IPEC) y en la voluntad del Consejo de Ministros de conceder el Generalato a aquel candidato que consideren más idóneo, aun obviando la lista proporcionada por la Junta de Clasificación.
- La posibilidad de incoar expedientes por pérdida de aptitud psicofísica que conlleven la pérdida de destino. Resulta relativamente sencillo abrir un expediente por pérdida de aptitud psicológica, pues, como se ha dicho en el cuerpo de este trabajo, es la Sanidad Militar la única competente para realizar los informes de evaluación de la salud (tanto física, como mental) y, en el caso de la aptitud psicológica, son pocas las posibilidades de rebatir con pruebas irrefutables tales informes.
- La aplicación a los Jueces y Vocales Togados y a los Fiscales
 Jurídico-Militares del Régimen Disciplinario Militar para corregir
 desviaciones en su recto comportamiento marcial, dejando así abierta la puerta

para poder usar este elemento de presión contra aquellos miembros del CJM que menos dóciles se muestren. Es imperativo llamar la atención sobre el peso que estas notas desfavorables pueden tener a la hora de un ascenso, sin olvidar que en la norma reguladora de la responsabilidad disciplinaria todavía se contempla la posibilidad del arresto como sanción; es decir, la privación (según algunos sectores de la doctrina, restricción) de libertad sin intervención de la Autoridad Judicial competente.

Sexta.

De todo lo estudiado en este trabajo, podemos inferir que la Jurisdicción Militar en España cuenta, como decía Veutro, con los mismos enemigos e incluso algunos más que la Jurisdicción ordinaria. Resulta evidente que el Derecho positivo y su aplicación en el ámbito militar no logra garantizar la independencia de los Jurídicos Militares que cumplen funciones jurisdiccionales; ello debido a la amplia gama de mecanismos existentes para controlar la carrera militar y la vida diaria de estos militares. Se trata por tanto de una independencia formal (o teórica), pero carente de una aplicación material (práctica o real) en tanto en cuanto los Jueces y Vocales Togados sigan siendo militares de carrera y no Jueces y Magistrados pertenecientes al Cuerpo Único Judicial. No cabe duda de que la Jurisdicción Militar, por las características específicas de la profesión militar, ha de existir. Sin embargo, a fin de sustraerse a los ataques a su independencia que se producen desde el Poder Ejecutivo y desde la Cadena de Mando, debería de ser servida por Jueces y Magistrados de la Carrera Judicial e integrarse plenamente en el Poder Judicial (no solo en su cúspide) pasando a formar el quinto Orden Jurisdiccional desde la base; es decir, creando Juzgados de lo Militar en cada provincia (no podemos olvidar que, aunque no hay presencia permanente de las Fuerzas Armadas en todas las provincias, la Guardia Civil sí está presente en todo el Territorio Nacional y la Benemérita también depende de la Jurisdicción Militar) y Secciones en las Audiencias Provinciales, de modo que se instaurase una segunda instancia que, a día de hoy, no existe en la Jurisdicción Militar.

Séptima.

Se dice que D. Miguel de Unamuno y Jugo, en un enfrentamiento verbal con el General D. José Millán Astray y Terreros en el paraninfo de la Universidad de Salamanca, pronunció la siguiente frase: "Es más fácil militarizar a un civil que civilizar a un militar".

Esta frase encierra, tal vez, el más elemental de los problemas que presenta la Institución Militar a la hora de hacer suyos los principios y garantías jurisdiccionales establecidos en la Constitución Española de 1978 e integrarlos en la Jurisdicción Militar. Este problema no es otro que el intento por permanecer aislados de la sociedad. El intento de quienes ostentan los más altos empleos de crear auténticos reinos de taifas bajo su mando. El intento, en fin, de seguir "lavando los trapos sucios dentro de casa".

BIBLIOGRAFÍA

- ALMAGRO NOSETE, José. Proceso penal. En: VVAA. *Derecho Procesal, Tomo II*. Valencia. Tirant Lo Blanch. 1990.
- CALDERÓN CEREZO, Ángel. *La tutela judicial efectiva en el ámbito castrense*. En: Revista del Poder Judicial nº 94. Madrid. CGPJ. 2012.
- CONTÍN TRILLO-FIGUEROA, María. *Independencia judicial en la Jurisdicción Militar*. Madrid. Editorial Reus. 2021.
- DÍAZ CORVERA, Francisco. Prólogo. En: PÉREZ VILLALOBOS (Coord.). *El derecho militar español*. Granada. Editorial Universidad de Granada. 2013.
- DÍAZ DOIG, Yolanda. Jurisdicción Militar y Estado de Derecho: garantías constitucionales y organización judicial. Alicante. Editorial Marcial Pons. 2003.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. La Jurisdicción Militar en la perspectiva histórica. En: *Revista Española de Derecho Militar*. nº 56-57. Madrid. Ministerio de Defensa. 1991. Pp. 13 a 63.
- GARCÍA LOZANO, Carlos. Principios fundamentales del ejercicio de la potestad jurisdiccional militar. En: SÁNCHEZ GUZMÁN. *Comentarios a las Leyes Procesales Militares*. Madrid. Ministerio de Defensa. 1995.
- GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA-LOYGORRI, Fernando y RUIZ DÍEZ DEL CORRAL, Joaquín. *Milicia y Derecho. Origen y evolución histórica del Cuerpo Jurídico Militar*. Primera edición. Madrid. Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. 2021.
- GIMENO SENDRA, Vicente. Fundamentos del Derecho Procesal. Editorial Civitas. Madrid. 1981.
- GIMENO SENDRA, Vicente. *Introducción al Derecho Procesal*. 8ª Edición. Madrid. Editorial Colex. 2013.
- GÓMEZ MARTÍNEZ, Ramón. Derechos Fundamentales de los miembros de las Fuerzas Armadas. En: PÉREZ VILLALOBOS (Coord.). *El derecho militar español*. Granada. Editorial Universidad de Granada. 2013.
- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. Derecho Procesal Penal. Madrid. 1972.
- GONZÁLEZ GRANDA, Piedad. *Independencia del Juez y control de su actividad*. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch. 1993.
- GONZÁLEZ GRANDA, Piedad. Justicia, garantías constitucionales y Estado de las

- Autonomías. En: *Justicia y proceso: una revisión procesal contemporánea bajo el prisma constitucional.* (Op. Col.) Madrid. Editorial Dykinson. 2021.
- GUTIÉRREZ DE LA PEÑA, Antonio. La jurisdicción militar. En: PÉREZ VILLALOBOS (Coord.). *El derecho militar español*. Granada. Editorial Universidad de Granada. 2013.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio. La necesaria unidad jurisdiccional. En: *Revista Española de Defensa* nº 3. 1988. Pag.81.
- HERRERO PEREZAGUA, Juan F. La Jurisdicción Militar y la unidad de jurisdicción. En: RAMÍREZ JIMÉNEZ (Dir.). *Constitución y Jurisdicción Militar*. Zaragoza. Libros Pórtico. 1997. Cuadernos Lucas Mallada nº2.
- JIMÉNEZ VILLAREJO, José. La Jurisdicción Militar. En: SÁNCHEZ GUZMÁN. Comentarios a las Leyes Procesales Militares. Madrid. Mº de Defensa. 1995.
- JIMÉNEZ VILLAREJO, José. *Potestad disciplinaria militar y control jurisdiccional*. Editorial Colex. Madrid. 1991.
- LEÓN VILLALBA, Francisco Javier de. Condicionantes, normativos y extranormativos, del ilícito militar. En: VV.AA. *Derecho penal militar. cuestiones fundamentales*. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch. 2014.
- LLORENTE SAGASETA DE ITURLIOZ, José María. La designación del defensor en el proceso penal militar. En: RAMÍREZ JIMÉNEZ (Dir.). *Constitución y Jurisdicción Militar*. Zaragoza. Libros Pórtico. 1997. Cuadernos Lucas Mallada nº2.
- MILLÁN GARRIDO, Antonio. Algunas consideraciones generales sobre la L.O. 4/1987, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar. En: *Revista española de Derecho Militar*. nº 53. Madrid. Ministerio de Defensa. 1989. Pp. 107 a 122.
- MILLÁN GARRIDO, Antonio. La jurisdicción militar en el actual ordenamiento constitucional (análisis específico de la tutela jurisdiccional en el ámbito disciplinario militar). En: RAMÍREZ JIMÉNEZ (Dir.). Constitución y Jurisdicción Militar. Zaragoza. Libros Pórtico. 1997. Cuadernos Lucas Mallada nº2.
- MOZO SEOANE, Antonio. Recensión crítica al trabajo de R. Parada. En *Revista Española de Derecho Militar*. nº 59-60 (1992).
- OLIVEROS ROSELLÓ, José. La reforma de la Justicia militar después de la

- Constitución de 1978: la Ley Orgánica 9/1980. En: VV.AA. *Derecho Militar y Defensa Nacional. Historia y perspectivas*. Granada. Editorial Universidad de Granada. 2018. Colección Conde de Tendilla.
- PARADA VÁZQUEZ, José Ramón. Toque de silencio por la Justicia Militar. En: *Revista de Administración Pública*. 1992. Nº 127.
- PARADA VÁZQUEZ, Ramón. Modelos de función pública y función pública militar. En: LÓPEZ RAMÓN. *La función militar en el actual ordenamiento constitucional español*. Madrid. Trotta. 1995.
- PRADOS PRADOS, Santiago. Significación y alcance de la reforma introducida por la Ley Orgánica 16/1994 en materia de responsabilidad disciplinaria judicial militar (Especial referencia a la subsistencia del Régimen Disciplinario Militar en este ámbito). En: RAMÍREZ JIMÉNEZ (Dir.). *Constitución y Jurisdicción Militar*. Zaragoza. Libros Pórtico. 1997. Cuadernos Lucas Mallada nº2.
- RAMÍREZ SINEIRO, José Manuel. Consideraciones acerca de la constitucionalidad de la estructura orgánica de la Jurisdicción Militar con arreglo a la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en *Revista General del Derecho*. nº 574-575.
- RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis. Estatuto de los miembros de la jurisdicción militar e independencia de los órganos judiciales militares. En: RAMÍREZ JIMÉNEZ (Dir.). *Constitución y Jurisdicción Militar*. Zaragoza. Libros Pórtico. 1997. Cuadernos Lucas Mallada nº2.
- VEUTRO, Vittorio. La independencia en la Justicia Militar. En: *Revista Española de Derecho Militar* nº 37. Madrid. Ministerio de Defensa. 1979.

MEDIOS ELECTRÓNICOS CONSULTADOS

- Boletín Oficial del Estado (on-line)
- Boletín Oficial de Defensa (on-line)
- CENDOJ
- Aranzadi Instituciones.
- Bulería
- Dialnet
- Editorial Marcial Pons
- Editorial Tirant Lo Blanch

- eLibro-Net
- Diccionario panhispánico del español jurídico.
- Respuesta del Gobierno de España al Cuestionario de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Justicia Militar.

ANEXO NORMATIVO

1. NORMATIVA NACIONAL.

- Constitución Española de 1978.
- Constitución Española de 1812.
- Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar.
- Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.
- Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica
 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar.
- Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.
- Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.
- Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica
 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 14/2015, de 15 de octubre, del Código Penal Militar.
- La Ley, de 23 de marzo de 1906, sobre represión de los delitos contra la Patria y el Ejército (Ley de Jurisdicciones)
- Ley, de 17 de julio de 1945, por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia
 Militar
- Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimos.
- Ley 6/1988, de 5 de abril, por la que se crea el Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa.
- Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen de Personal Militar

- Profesional.
- Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar.
- Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.
- Ley provisional de 15 de septiembre de 1870 sobre organización del Poder Judicial.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto 706/1977, de 1 de abril, por el que se desarrollaba el Real Decreto-Ley 10/1977, de 8 de febrero, que regulaba el ejercicio de las actividades políticas y sindicales por parte de los componentes de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se establecía una nueva estructura de la Administración Central del Estado y se creaba el Ministerio de Defensa.
- Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero, que aprueba el Reglamento de Cuerpos,
 Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería.
- Real Decreto-Ley 10/1977, de 8 de febrero, por el que se regula el ejercicio de actividades políticas y sindicales por los militares.
- Decreto-Ley de 6 de diciembre de 1868, de Unificación de Fueros.
- Decreto de 17 de abril de 1931 por el que se deroga la Ley de Jurisdicciones.
- Decreto de 11 de mayo de 1931 (limita la Jurisdicción Militar, suprime los Consejos de Guerra y crea la Sala de Justicia Militar en el Tribunal Supremo).
- Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre, por la que se determina el modelo
 y las normas reguladoras de los informes personales de calificación.
- Orden DEF/1756/2016, de 28 de octubre, por la que se aprueban las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas.
- Instrucción 68/2019, de 3 de diciembre, del Subsecretario de Defensa por la que se aprueban las Secciones Jurídicas de las Asesorías Jurídicas del Estado Mayor de la Defensa, del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, se crean Secciones Jurídicas de ámbito territorial con funciones de asesoramiento a

- Autoridades Militares.
- Adiciones a la Ordenanza de 14 de junio de 1716, de 15 de febrero de 1718 y de 11 de octubre de 1723.
- Código de justicia militar de 27 de septiembre de 1890.

2. NORMATIVA INTERNACIONAL.

- Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ANEXO JURISPRUDENCIAL

1. TRIBUNAL SUPREMO.

STS 8057/1992, de 29 de octubre.

STS 16074/1993, de 1 de octubre.

STS 7825/2002, de 25 de noviembre.

2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

STC 60/1991, de 14 de marzo.

STC 204/1994, de 11 de julio.

STC 113/1995, de 6 de julio.

STC 179/2004, de 21 de octubre

3. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

STEDH de 22 de junio de 1989 (Caso Langborger).

4. OTROS TRIBUNALES.

STM (Madrid) 45/2014, de 11 de febrero, del Tribunal Militar Territorial de Madrid.